



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 233-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1156-2024-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MINERO AMBIENTAL S.A.C.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN N° 02356-2024-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 02356-2024-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2024, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

Por otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 02356-2024-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2024, en el extremo que sancionó a Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, con una multa ascendente a 23,357 (veintitrés con 357/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 02356-2024-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2024, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C., por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; multa que, en aplicación del principio de no confiscatoriedad y de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en el monto ascendente a 49,109 UIT (cuarenta y nueve con 109/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

Lima, 08 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.¹ (en adelante, **CIEMAM**) es el responsable de los Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Colquirrumi - área Hualgayoc (en adelante, **PAM Colquirrumi**), ubicados en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
2. Los PAM Colquirrumi cuentan, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**):
 - (i) Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera "Colquirrumi" – Área Hualgayoc, aprobado mediante Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM del 24 de febrero de 2009 (en adelante, **PCPAM Colquirrumi**).
 - (ii) Primera modificatoria del PCPAM Colquirrumi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 369-2010-MEM/AAM, del 12 de noviembre de 2010 (en adelante, **MPCPAM Colquirrumi**).
3. Mediante la Resolución N° 010-2020-OEFA/DSEM del 10 de febrero de 2020² (en adelante, **Resolución 010-2020-DSEM**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) ordenó a CIEMAM las siguientes medidas preventivas³:

Cuadro N° 1: Detalle de las medidas preventivas

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el Cumplimiento
1	Ejecutar de manera inmediata la instalación temporal de cercos perimétricos en chimeneas y tajos para evitar la afectación a la salud de las personas y fauna por caída, y mantener su instalación hasta que se concluya con las actividades de cierre de dichos componentes, de acuerdo a la segunda medida preventiva y conforme a lo establecido en el PCMPAM Colquirrumi y sus modificatorias.	De forma inmediata iniciar con ejecutar las actividades de cierre de chimeneas y tajos hasta un plazo máximo de 30 días calendario contados desde la notificación de la Resolución 010-2020.	A fin de verificar la ejecución de la presente medida preventiva; CIEMAM deberá presentar en un plazo de 5 días posteriores culminado las actividades de cierre, un Informe técnico consolidado ante mesa de partes del OEFA; que contengan los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos; debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84); donde se evidencie la implementación de la medida establecida, para cada componente.
2	Ejecutar actividades de cierre en los pasivos ambientales mineros correspondientes a depósitos de desmontes, chimeneas y tajos ubicados en el sector Mina Cerro	En un plazo de 5 días calendario de notificada la Resolución 010-2020; presentar un	A fin de verificar la ejecución de la presente medida preventiva; CIEMAM deberá presentar:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20600761987.

² Notificada el 11 de febrero de 2020.

³ Las medidas preventivas se ordenaron en virtud de lo detectado durante la acción de supervisión *in situ* realizada del 27 de agosto al 08 de setiembre del 2019, en el marco del Expediente de Supervisión N° 0233-2019-DSEM-CMIN, (en adelante, **Supervisión agosto-setiembre 2019**).

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el Cumplimiento								
	<p>Jesús; los mismos que se detallan en la siguiente relación:</p> <table border="1" data-bbox="395 533 780 1570"> <thead> <tr> <th data-bbox="395 533 544 584">Tipo de componentes</th> <th data-bbox="544 533 780 584">Códigos de los componentes⁴</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="395 584 544 1375">Depósitos de desmonte</td> <td data-bbox="544 584 780 1375">DD CJ-01, 02, 03 y 20; DD CJ-05; DD CJ-06; DD CJ-08; DD CJ-11(*); DD CJ-14(*); DD CJ-15, 15*(*); DD CHCJ-09; DD CJ-17(*); DD CJ-23 y 24(*); DD CJ-25(*); DD CJ-29(*); DD CJ-30 y 34(*); DD CJ-35(*); DD CJ-36; DD CJ-37(*); DD CJ-39; DD CJ-40; DD CJ-42(*); DD CJ-53(*); DD CJ-54(*); DD CJ-57(*); DD CJ-58; DD CJ-60(*); DD CJ-61(*); DD CJ-66 y 67(*); DD CJ-70; DD CJ-73; DD CJ-77; DD CHCJ-01; DD CHCJ-12; DD TCJ-11(*); DD CJ-S/N5(*); DD CJ-S/N7(*); DD MBCJ-05(*); DD MBCJ-06(*) y DD MCJ-08(*)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="395 1375 544 1480">Chimeneas</td> <td data-bbox="544 1375 780 1480">CHCJ-1, CHCJ-2, CHCJ-6, CHCJ-7, y CHCJ-14.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="395 1480 544 1570">Tajo</td> <td data-bbox="544 1480 780 1570">TCJ-4(*); TCJ-10; TCJ-17 y TCJ-19</td> </tr> </tbody> </table> <p>Asimismo, ejecutar de manera inmediata las actividades de cierre de los pasivos ambientales mineros de acuerdo al PCPAM Colquirrumi. y sus modificatorias, referido a los siguientes sectores: Sector 1: San Agustín – Relaveras; Sector 2: San Agustín; Sector 3: Mina Lola - Atahualpa; Sector 4: Mina Quebrada Honda; Sector 5: Mina Olortegui; Sector 6: Mina Mansita; Sector 7: Mina Loreto; Sector 8: Mina Real Barragán y Sector 10: Mina Pozos Ricos</p>	Tipo de componentes	Códigos de los componentes ⁴	Depósitos de desmonte	DD CJ-01, 02, 03 y 20; DD CJ-05; DD CJ-06; DD CJ-08; DD CJ-11(*); DD CJ-14(*); DD CJ-15, 15*(*); DD CHCJ-09; DD CJ-17(*); DD CJ-23 y 24(*); DD CJ-25(*); DD CJ-29(*); DD CJ-30 y 34(*); DD CJ-35(*); DD CJ-36; DD CJ-37(*); DD CJ-39; DD CJ-40; DD CJ-42(*); DD CJ-53(*); DD CJ-54(*); DD CJ-57(*); DD CJ-58; DD CJ-60(*); DD CJ-61(*); DD CJ-66 y 67(*); DD CJ-70; DD CJ-73; DD CJ-77; DD CHCJ-01; DD CHCJ-12; DD TCJ-11(*); DD CJ-S/N5(*); DD CJ-S/N7(*); DD MBCJ-05(*); DD MBCJ-06(*) y DD MCJ-08(*)	Chimeneas	CHCJ-1, CHCJ-2, CHCJ-6, CHCJ-7, y CHCJ-14.	Tajo	TCJ-4(*); TCJ-10; TCJ-17 y TCJ-19	<p>plan de trabajo que contenga lo siguiente: a) el listado de componentes, por sectores a cerrar, y; b) cronograma de actividades cierre por cada componente; de acuerdo a cada uno de los sectores que comprenden el PCPAM Colquirrumi.</p> <p>Respecto al cronograma de ejecución de actividades de cierre, será aprobado por la DFAI.</p> <p>Concluido el plazo de presentación del plan de trabajo; iniciar con la ejecución de las actividades de cierre de acuerdo al cronograma propuesto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Informes quincenales ante el OEFA; que contengan los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos; debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84); donde se verifique las actividades constructivas; así como la implementación de las medidas de estabilidad física; geoquímica e hidrológica para cada componente al correo dsmneria@oefa.gob.pe • Informes consolidados con periodicidad mensual por mesa de partes del OEFA; los Informes Técnicos
Tipo de componentes	Códigos de los componentes ⁴										
Depósitos de desmonte	DD CJ-01, 02, 03 y 20; DD CJ-05; DD CJ-06; DD CJ-08; DD CJ-11(*); DD CJ-14(*); DD CJ-15, 15*(*); DD CHCJ-09; DD CJ-17(*); DD CJ-23 y 24(*); DD CJ-25(*); DD CJ-29(*); DD CJ-30 y 34(*); DD CJ-35(*); DD CJ-36; DD CJ-37(*); DD CJ-39; DD CJ-40; DD CJ-42(*); DD CJ-53(*); DD CJ-54(*); DD CJ-57(*); DD CJ-58; DD CJ-60(*); DD CJ-61(*); DD CJ-66 y 67(*); DD CJ-70; DD CJ-73; DD CJ-77; DD CHCJ-01; DD CHCJ-12; DD TCJ-11(*); DD CJ-S/N5(*); DD CJ-S/N7(*); DD MBCJ-05(*); DD MBCJ-06(*) y DD MCJ-08(*)										
Chimeneas	CHCJ-1, CHCJ-2, CHCJ-6, CHCJ-7, y CHCJ-14.										
Tajo	TCJ-4(*); TCJ-10; TCJ-17 y TCJ-19										

4

(*) Pasivo Ambiental minero verificado en la aeronave no tripulada asistida a control remoto-DRONE.

Fuente: Resolución 010-2020-DSEM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

4. El 17 de febrero de 2020⁵, CIEMAM interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 010-2020-DSEM.
5. Mediante la Resolución N° 073-2020-OEFA/DSEM del 09 de octubre de 2020⁶, la DSEM declaró infundado el recurso de reconsideración; y además, **(i)** otorgó de oficio un periodo adicional de treinta (30) días calendario para el cumplimiento de la medida preventiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y **(ii)** aprobó el cronograma de ejecución de la medida preventiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
6. Bajo ese contexto, del 17 al 27 de julio del 2021, la DSEM del OEFA –a fin verificar, entre otras, el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas– realizó una acción de supervisión *in situ* en los PAM Colquirrumi (en adelante, **acción de supervisión julio 2021**) cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión N° 108-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de marzo de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión 108-2022**).
7. Mediante Carta N° 00973-2022-OEFA/DSEM del 13 de julio de 2022⁷, la DSEM trasladó el Informe de Supervisión 108-2022 e informó a CIEMAM que se había verificado el incumplimiento de las medidas preventivas N° 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
8. Es así que, a través de la Resolución N° 00161-2022-OEFA/DSEM, notificada el 02 de agosto de 2022, la DSEM impuso a CIEMAM una multa coercitiva ascendente a 40 (cuarenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) por el incumplimiento de las medidas preventivas Nros. 1 y 2.
9. Luego, del 09 al 19 de setiembre del 2022, la DSEM realizó una supervisión regular *in situ* en los PAM Colquirrumi (en adelante, **Supervisión Regular 2022**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión N° 109-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de marzo de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión 109-2023**).
10. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00426-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de setiembre de 2024⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra de CIEMAM.

⁵ Escrito con registro N° 2020-E01-018831.

⁶ Notificada el 13 de octubre de 2020.

⁷ Escrito con Registro N° 2022-I01-025032, notificada el 15 de julio de 2022.

⁸ Notificada el 18 de setiembre de 2024.

11. Después del análisis de los descargos presentados por CIEMAM⁹, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00916-2024-OEFA-DFAI/SFEM del 11 de noviembre de 2024¹⁰ (en adelante, **IFI**).
12. Posteriormente, tras la revisión de los descargos contra el IFI¹¹, mediante la Resolución Directoral N° 02356-2024-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2024¹² (en adelante, **Resolución Directoral**), la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de CIEMAM por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	CIEMAM incumplió la medida preventiva del numeral 1 del artículo 1° de la Resolución N° 010-2020-OEFA/DSEM modificada mediante Resolución N° 073-2020-OEFA/DSEM (en adelante, Medida Preventiva N° 1), al no ejecutar de manera inmediata la instalación temporal de cercos perimétricos en chimeneas y tajos (en el extremo referido al tajo TPR-15 y las chimeneas CH-A-1 y CH-G-1) para evitar la afectación a la salud de las personas y fauna por caída, y	Artículos 22 y 27 del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD ¹³ . (Reglamento de Supervisión del OEFA)	Artículos 39 y 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA)

⁹ Presentado mediante escritos con Registro Nros. 2024-E01-115048 y 2024-E01-117175, del 17 y 23 de octubre de 2024, respectivamente.

¹⁰ Notificado mediante Carta N° 01455-2024-OEFA/DFAI, el 19 de noviembre de 2024

¹¹ Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-135509 del 12 de diciembre del 2024.

¹² Notificada el 18 de diciembre de 2024.

¹³ **Reglamento de Supervisión del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

(...)

b) Medida preventiva;

(...)

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

	mantener su instalación hasta que se concluya con las actividades de cierre de dichos componentes, de acuerdo a la segunda medida preventiva y conforme a lo establecido en el PCPAM Colquirrumi y sus modificatorias, en el plazo y forma establecido.		¹⁴ , artículo 34 ¹⁵ del Reglamento de Supervisión del OEFA; e inciso d) del artículo 17 ¹⁶ de la Ley N° 30011 que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) – Ley N° 29325 (Ley N° 30011).
2	CIEMAM incumplió la medida preventiva del numeral 2 del artículo 1° de la Resolución N° 010-2020-OEFA/DSEM modificada mediante Resolución N° 073-2020-OEFA/DSEM (en adelante, Medida Preventiva N° 2), al no ejecutar las actividades de cierre, en el plazo y forma establecidos, en los pasivos ambientales mineros correspondientes a los siguientes sectores: - Sector 9: Mina Cerro Jesús: <u>Chimeneas:</u> CHCJ-1, CHCJ-2, CHCJ-6, CHCJ-7 y CHCJ-14. <u>Depósitos de desmonte:</u> DD CJ-57 y DD CHCJ-13, DDCJ-07.	Artículos 22 y 27 del Reglamento de Supervisión del OEFA.	Artículos 39 y 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA; artículo 34 del Reglamento de Supervisión del OEFA; e inciso d) del artículo 17 de la Ley N° 30011.

¹⁴ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

Artículo 39.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 40.- Infracción administrativa

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA.**

Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁶ **Ley N° 30011**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA.

	<p>Tajos: TCJ-4, TCJ-6, TCJ-10, TCJ-17, TCJ-18 y TCJ-19.</p> <p>- Sector 10: Mina Poza Rico <u>Chimeneas:</u> CHPR-5. <u>Tajos:</u> TPR-15.</p> <p>- Sector 8: Mina Real Barragán <u>Bocaminas:</u> B-A-1 y B-G-1.</p> <p><u>Chimeneas:</u> CH-A-1 y CH-G-1.</p> <p><u>Depósitos de desmonte:</u> D-A-3, D-RO-1, D-RA-2 Y D-A-1, D-T-3.</p> <p><u>Tajos:</u> T-RA-1.</p> <p><u>Cateos:</u> C-G-1, C-G-2, C-G-3, C-G-5, C-I-1, C-A-3, C-CA-1 y C-CA-2.</p> <p>- Sector 3: Mina Lola - Atahualpa <u>Bocaminas:</u> BLO-140A.</p> <p><u>Depósitos de desmonte:</u> DDBLO-80.</p> <p>- Sector 4: Quebrada Honda. <u>Bocaminas:</u> BQH-4, BQH-8, BQH-6 y BQH-9, en el plazo y forma establecido.</p>	
--	---	--

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

13. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral, la DFAI sancionó al administrado con una multa total ascendente a 72,466 (setenta y dos con 466/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle de multas

Conducta infractora	Multa final
Conducta Infractora 1	23,357 UIT
Conducta Infractora 2	49,109 UIT
Multa total	72,466 UIT

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: TFA.

14. El 16 de enero de 2025¹⁷, CIEMAM interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral, solicitando el uso de la palabra.
15. Al respecto, esta Sala no ha considerado necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral¹⁸, toda vez que se cuenta con los elementos de prueba suficientes y necesarios para emitir un pronunciamiento válido; siendo que, a lo largo del presente PAS, se garantizó que el administrado ejerza su facultad de contradicción¹⁹.

II. PROCEDENCIA

16. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²⁰; razón por la cual, es admitido a trámite.

III. CUESTIONES PREVIAS

Sobre la solicitud de sustracción de la materia

17. CIEMAM indica que, entre junio y octubre de 2021, el Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**) actualizó la condición de pasivos mineros ambientales que formaban parte del Inventario de Pasivos Ambientales Mineros (en adelante, **IPAM**), excluyendo de dicho inventario a ochenta (80) PAM que forman parte del PCPAM Colquirrumi, conforme a lo descrito en sus descargos contra el IFI.

¹⁷ Escrito con Registro N° 2025-E01-009291.

¹⁸ Conforme al acuerdo adoptado por el TFA mediante Acta de Sesión N° 031-2025-TFA/SE del 03 de abril de 2025.

¹⁹ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado - oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta - de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

²⁰ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 agosto 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, el cual corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

18. En esa línea, el recurrente argumenta que, al llevarse a cabo la Supervisión Regular 2022, algunos componentes habían perdido la característica de PAM, por lo que ya no existe una obligación legal de remediarlos de acuerdo al PCPAM Colquirrumi, lo que hace que cualquier sanción relacionada a exigir su cumplimiento carezca de fundamento legal y objeto.
19. Bajo dicho entendido, el administrado solicita la sustracción de la materia por la pérdida del objeto del procedimiento, en virtud de la exclusión de PAM que ha producido el cambio de circunstancias fácticas y jurídicas que dieron origen al presente PAS.
20. Por otro lado, CIEMAM asevera que, aunque la fuente de obligación es una medida preventiva, esta tampoco resulta exigible porque fue dictada sobre otra situación jurídica, es decir, que los componentes eran PAM, siendo que, ahora ha perdido fundamento jurídico, por tanto, resultaría irrazonable exigir la remediación de componentes retirados del IPAM.
21. Aunado a ello, el administrado afirma que procederá a presentar la modificación del PCPAM Colquirrumi para excluir los componentes, para ello presentó una carta de intención²¹ de presentar un nuevo Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros ante el MINEM.

Análisis del TFA

22. De la revisión de los descargos al IFI, se observa que CIEMAM ha adjuntado nueve (09) Informes elaborados por la Dirección Técnica Minera (DTM) del MINEM²² (en adelante, **Informes de la DTM**) mediante los cuales, dicha dirección recomienda a la DGM la inclusión y exclusión de PAM del IPAM.
23. En esa línea, se advierte que el administrado —concretamente— ha indicado la exclusión de PAM comprende a ocho (08) componentes que están relacionados a la conducta infractora N° 2, los cuales se muestran seguidamente:

²¹ Escrito con Registro N° 2024-E01-118556 del 25 de octubre de 2024.

²² Los informes del MINEM, de acuerdo al administrado, son los siguientes:

Extracto N° 1: Informes del MINEM

▪ INF 152-2021-MINEM-DGM-DTM-PAM - COLQUIRRUMI.pdf
▪ INF 156-2021-MINEM-DGM-DTM-PAM - COLQUIRRUMI.pdf
▪ INF 162-2021-MINEM-DGM-DTM-PAM - COLQUIRRUMI.pdf
▪ INF 177-2021-MINEM-DGM-DTM-PAM - COLQUIRRUMI.pdf
▪ INF 194-2021-MINEM-DGM-DTM-PAM - COLQUIRRUMI.pdf
▪ INF 204-2021-MINEM-DGM-DTM-PAM - COLQUIRRUMI.pdf
▪ INF 205-2021-MINEM-DGM-DTM-PAM - COLQUIRRUMI.pdf
▪ INF 254-2021-MINEM-DGM-DTM-PAM - COLQUIRRUMI.pdf
▪ INF 297-2021-MINEM-DGM-DTM-PAM - COLQUIRRUMI -SMC.pdf

Fuente: Recurso de apelación.

Imagen N° 1: Componentes con recomendación de exclusión del IPAM

DDBCJ-57	EXCLUIDOS POR MINEM
DDCHCJ-13	
B-A-1	
B-G-1	
D-RO-1	
D-RA-2	
D-A-1	
C-CA-2	

Fuente: Escrito 2024-E01-135509 del 12 de diciembre de 2024.

24. Ahora bien, de los Informes de la DTM se desprende que se ha recomendado la exclusión del componente D-RO-1 del IPAM, el cual se encuentra ubicado dentro del Sector 8: Mina Real Barragán de los PAM Colquirrumi:

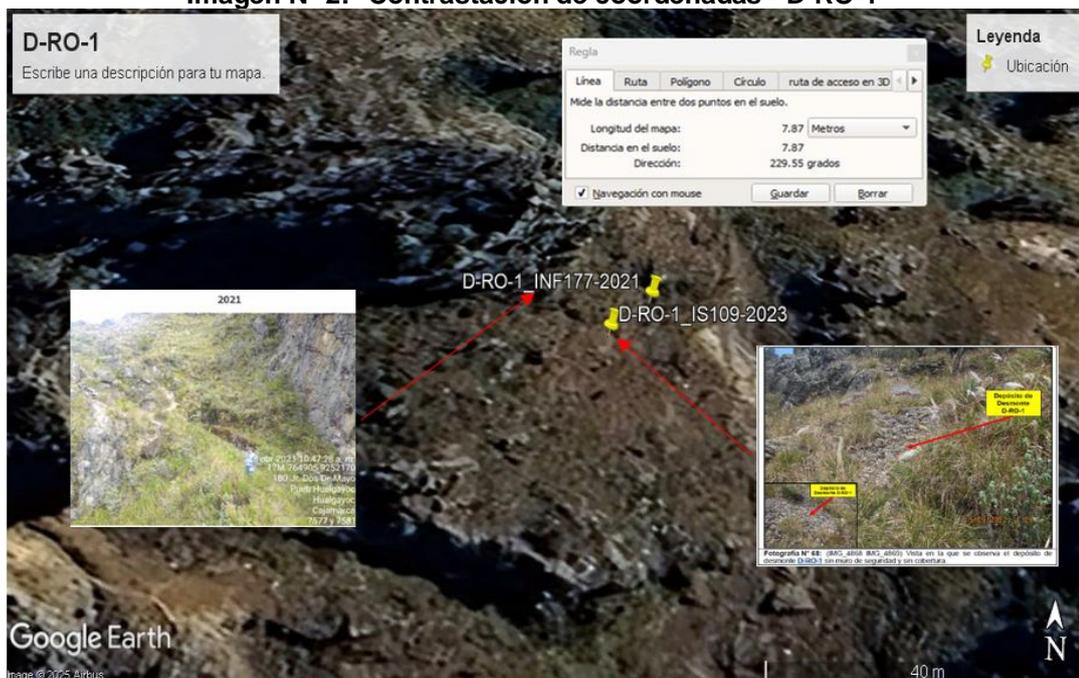
Cuadro N° 4: Contraste de las coordenadas de los componentes

Componente	Coordenadas de acuerdo al Acta de Supervisión y/o Informe de Supervisión	Análisis del TFA
DD BCJ-57	-	Componente no tiene relación con el presente PAS.
DD CHCJ-13	Coordenadas UTM WGS84, zona 17M, 764110 E 9252649 N	De la contrastación de coordenadas, no se halló correspondencia con los componentes analizados en los Informes del MINEM.
B-A-1	Coordenadas UTM WGS84, zona 17M, 764391 E 9252251 N	
B-G-1	Coordenadas UTM WGS84, zona 17M, 764481 E 9251977 N	
D-RO-1	Coordenadas UTM WGS84, zona 17M, 764723 E 9252355 N	De acuerdo al Informe N° 177-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM del 05 de julio de 2021 (en adelante, Informe N° 177-2021-DTM), se recomendó excluir el componente del Inventario de PAM, debido a que "No Significa un riesgo".
D-RA-2	Coordenadas UTM WGS84, zona 17M, 764742 E 9252147 N	De la contrastación de coordenadas, no se halló correspondencia con los componentes analizados en los Informes del MINEM, siendo que el componente más cercano resulta ser una bocamina, es decir, un componente distinto al comprendido en la medida preventiva.
D-A-1	Coordenadas UTM WGS84, zona 17M, 764389 E 9252242 N	No aparece dentro de la lista de componentes a excluir de la lista de pasivos en el citado informe.

C-CA-2	Coordenadas UTM WGS84, zona 17M, 764967 E 9252386 N	El componente ha sido agrupado al PAM con ID 7202 ²³
--------	---	---

Elaboración: TFA.

Imagen N° 2: Contrastación de coordenadas - D-RO-1



Fuente: Informe N° 177-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM e Informe de Supervisión 109-2023.
Elaboración: TFA.

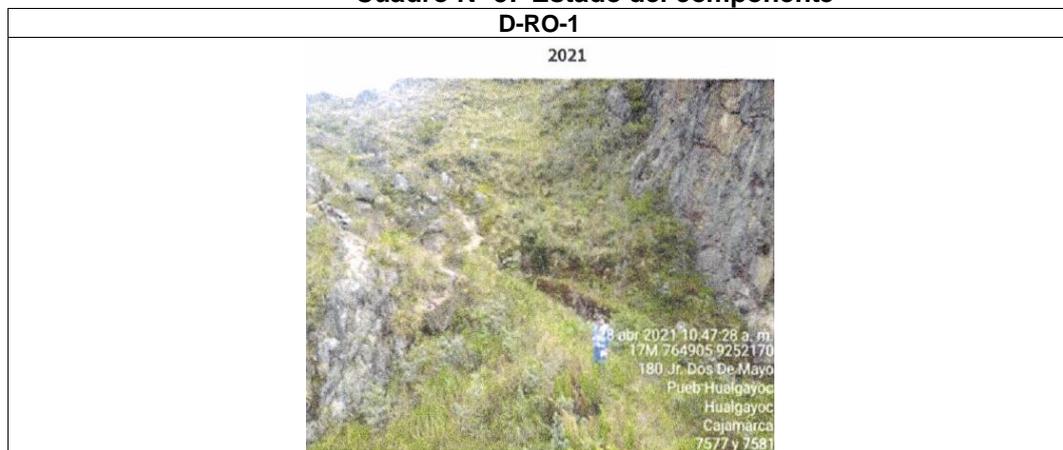
25. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala debe realizar las siguientes precisiones:
- La recomendación de exclusión de PAM del IPAM se realizó el 05 de julio de 2021 por la DTM y recibió el visto de la DGM en esa misma fecha, **la cual fue posterior a la fecha de incumplimiento de la medida preventiva N° 2 (14 de enero de 2021)**.
 - Es importante recordar que la actualización del IPAM se realiza a través de Resolución Ministerial y se publica en el diario oficial El Peruano²⁴.

²³ Cabe precisar que, de acuerdo a la Directiva N° 001-2021-MINEM/VMM "Directiva que norma el procedimiento de identificación y clasificación de PAM en el MINEM", aprobada mediante Resolución Vice-Ministerial N° 0006-2021-MINEM/VMM del 19 de febrero de 2021, si un PAM de tipo residuos mineros o infraestructuras se encuentra en coordenadas próximas uno de otro, serán agrupados, excluyéndose el ID más reciente. En este caso se denominará: Agrupado al PAM con ID.

²⁴ **Decreto Supremo N° 059-2005-EM que aprueba el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de diciembre de 2005.
Artículo 7.- Del inventario de pasivos ambientales mineros
La DGM, en coordinación con la DGAAM y el INGEMMET, conduce las acciones para la identificación y elaboración del inventario de los pasivos ambientales mineros, considerando los riesgos inherentes a dichos pasivos. El Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros será aprobado mediante Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano.
La DGM dará publicidad al inventario y sus actualizaciones mediante su publicación en la página web del MEM.

- (iii) En esa línea, de acuerdo al Compendio del IPAM²⁵, en el año 2022 se emitió la Resolución Ministerial N° 335-2022-MINEM/DM del 07 de setiembre de 2022²⁶, que aprobó la actualización del IPAM, siendo que, a partir de dicha fecha el componente D-RO-1 ya no formaba parte del IPAM.
26. Sin perjuicio de ello, es menester traer a colación que, de acuerdo a la información consignada en el Informe N° 177-2021-DTM, el componente D-RO-1 al 05 de julio de 2021 se encontraba cubierto de vegetación; sin advertirse mayores especificaciones:

Cuadro N° 5: Estado del componente



Fuente: Informe N° 177-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM del 05 de julio de 2021.

27. Sin embargo, durante la supervisión de setiembre de 2022 (09 al 19 de setiembre), la DSEM verificó las mismas condiciones de la acción de supervisión julio 2021 (17 al 21 de julio), toda vez que, el componente seguía abierto (no presentaba cobertura ni muro de seguridad), manteniéndose de esa forma los riesgos que dieron origen a la imposición de la medida preventiva N° 2 mediante Resolución 010-2020-DSEM:

²⁵ Disponible en el Portal Web del Minem, cuyo enlace de acceso público es el siguiente: <https://www.gob.pe/institucion/minem/colecciones/24670-inventario-de-pasivos-ambientales-mineros>

²⁶ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de setiembre de 2022.

Cuadro N° 6: Estado de los componentes



Fuente: Informe de Supervisión 109-2023.

28. En esa línea, esta Sala debe enfatizar que la conducta infractora N° 2 consiste en que CIEMAM incumplió **la medida preventiva N° 2** al no ejecutar actividades de cierre respecto a depósitos de desmontes, chimeneas y tajos ubicados en distintos sectores de la unidad minera a más tardar el 14 de enero de 2021, **cierre que debía observar las especificaciones técnicas del PCPAM Colquirrumi y el plazo del Cronograma de ejecución de actividades aprobado por la Autoridad Supervisora.**
29. Cabe mencionar que, dicha medida fue ordenada debido a que los PAM Colquirrumi (materia de la medida administrativa), representan un alto riesgo de afectación al ambiente y a la salud de las personas al encontrarse abiertos, ser potenciales generadores de drenaje ácido y proclives de presentar deslizamientos²⁷.
30. En virtud a ello, se debe indicar que, **en el presente caso, no es relevante la discusión del cierre de componentes en función de su pertenencia o no al IPAM, puesto que la declaración de responsabilidad administrativa (y consecuente sanción) radica en el incumplimiento de una medida preventiva ordenada al administrado para evitar una afectación al ambiente, toda vez que a la fecha de incumplida la medida preventiva el referido componente minero aún era considerado un pasivo ambiental, el cual por su naturaleza seguía generando riesgos de afectación al ambiente.**
31. En ese sentido, el hecho de que el componente D-RO-1 haya sido excluido del IPAM el 07 de setiembre de 2022 por no significar un riesgo, solo determina el nivel de la situación de peligrosidad o riesgo al ambiente de dicho componente, pero a partir de determinado momento, mas no enerva que dicho componente a la fecha de incumplida la medida preventiva N° 2 (14 de enero de 2021) no haya generado riesgos significativos al ambiente cuando aún mantenía la condición de pasivo ambiental minero.

²⁷

Conforme a los considerandos 33 al 35 de la Resolución 010-2020-DSEM.

32. Por tanto, el presente PAS tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa de CIEMAM por el incumplimiento de la medida preventiva N° 2, la cual habría sido incumplida el 14 de enero de 2021, siendo esta la fecha de consumación de la infracción al ser una infracción de naturaleza instantánea, siendo relevante los efectos del pasivo ambiental y la situación jurídica del mismo al momento de la consumación de la infracción, dado que en ese instante el componente D-RO-1 en su condición de pasivo ambiental generaba riesgos en el ambiente, sin perjuicio de que dichos riesgos hayan desaparecido con posterioridad a partir del 07 de setiembre de 2022.
33. En esa línea, y contrariamente a lo señalado por el administrado, la situación jurídica que determinó el dictado de la medida preventiva fue que los componentes mineros representaban un alto riesgo de afectación (al ambiente/salud de las personas).
34. Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil²⁸ (que puede aplicarse de manera supletoria al presente procedimiento en atención al numeral 1.2 del artículo IV y el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁹), **no se ha producido la sustracción de la materia**, toda vez que no se advierte causa sobrevenida que determine la imposibilidad material de continuar con el procedimiento y que amerite su conclusión³⁰.

²⁸ **Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de abril de 1993.

Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.

Artículo 321.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional. (...).

²⁹ **TUO de la LPAG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien competa, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.

³⁰ **TUO de la LPAG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

35. Por otro lado, es menester mencionar que para el remediador es obligatorio ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de PAM (IGA), así como mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre³¹, por lo que, aunque CIEMAM afirme que tramitará la modificación del PCPAM Colquirrumi para excluir componentes, ello tampoco incide en la exoneración de responsabilidad, mucho menos, en su obligación de cerrarlos; más aún si, a la fecha no se encuentra en evaluación algún IGA para dicha finalidad.

36. Bajo lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

37. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son los siguientes:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de CIEMAM por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (ii) Determinar si las multas impuestas a CIEMAM por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 se enmarcan dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. **Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de CIEMAM por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.**

A. Marco normativo que regula la imposición de medidas preventivas

38. En el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, se contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención³², el cual señala lo siguiente:

³¹ Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que aprueba el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 9 de diciembre de 2005.

Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

³² Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

39. Conforme con el citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo³³; y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
40. Ahora bien, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del SINEFA, la función supervisora del OEFA comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados y, adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas³⁴.
41. En esa línea, en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión del OEFA³⁵, se establece que las **medidas preventivas** son disposiciones a través de las cuales

las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...).

³³ Sentencia del 06 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9. Se entiende por impacto ambiental la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto".

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. Glosario Jurídico Ambiental Peruano. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2012, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a:

"cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

³⁴ **Ley del SINEFA.**

Artículo 11. - Funciones generales

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. (...)

³⁵ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

42. Adicionalmente, en el numeral 22.2 del artículo 22 del mencionado reglamento, se dispone que **la ejecución de la medida preventiva es obligatoria por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables.**
43. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSEM del OEFA se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente. Igualmente, una vez impuesta la medida preventiva por parte de la DSEM, esta debe ejecutarse inmediatamente.
44. Cabe destacar que **el incumplimiento de una medida administrativa constituye una infracción administrativa**, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley del SINEFA³⁶ que prevé como infracciones administrativas bajo competencia del OEFA, entre otros, el incumplimiento de medidas cautelares, preventivas o correctivas emitidos por las instancias competentes del OEFA.

B. Sobre la verificación del cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas

45. Como se indicó previamente, mediante la Resolución 010-2020-DSEM, variada por la Resolución 073-2020-DSEM, la DSEM ordenó a CIEMAM, entre otros, el cumplimiento de dos (02) medidas preventivas, las cuales contienen la siguiente obligación ambiental:
 - (i) **Medida Preventiva N° 1:** Ejecutar de manera inmediata la instalación temporal de cercos perimétricos en chimeneas y tajos.
 - (ii) **Medida Preventiva N° 2:** Ejecutar actividades de cierre en los pasivos ambientales mineros correspondiente a depósitos de desmontes, chimeneas y tajos ubicados en distintos sectores de la unidad minera.

³⁶

Ley del SINEFA.

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia. (...).

46. Ahora bien, para verificar el cumplimiento de las medidas preventivas dictadas, debe tenerse en cuenta que existen dos (02) plazos vinculados a éstas³⁷: **(i)** el plazo de cumplimiento; es decir, el plazo que tiene el administrado para ejecutar las actividades objeto de las medidas; y, **(ii)** el plazo para acreditar tal cumplimiento; esto es, el plazo que tiene el administrado para presentar todos aquellos documentos que acrediten que cumplió las medidas preventivas dentro del plazo de ejecución, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Vencimiento de los plazos de las medidas preventivas

Medida Preventiva	Inicio del cómputo de plazo	Vencimiento del plazo de cumplimiento de la obligación	Vencimiento del plazo de acreditación del cumplimiento
Medida preventiva N° 1	11 de febrero de 2020 ³⁸	12 de noviembre de 2020 ³⁹	17 de noviembre de 2020 (Remisión de Informe Técnico)
Medida preventiva N° 2	14 de octubre de 2020 ⁴⁰	14 de enero de 2021	Durante el plazo de cumplimiento, el administrado debía remitir: <ul style="list-style-type: none"> • Remisión de informes quincenales • Informes consolidados con periodicidad mensual

Fuente: Resolución 010-2020-DSEM y Resolución 073-2020-DSEM.
Elaboración: TFA.

C. De lo detectado durante las acciones de supervisión en los PAM Colquirrumi

47. Conforme a lo descrito en el Informe de Supervisión 109-2023, la DSEM llevó a cabo dos (02) supervisiones ambientales previas a la Supervisión Regular 2022 —que dio origen al presente PAS—, las cuales se detallan a continuación:

- Acción de supervisión diciembre 2020

Del 08 al 11 de diciembre de 2020, la DSEM realizó una supervisión especial *in situ* en los PAM Colquirrumi, cuyos hallazgos se analizaron en el Informe de Supervisión N° 114-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de marzo de 2021; concluyendo que no fue posible verificar la totalidad de los cercos perimétricos instalados en los componentes: chimeneas y tajos abiertos de los PAM Colquirrumi, por esa situación, *se recomendó una siguiente acción de supervisión con la asistencia de un drone a fin de determinar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1.*

³⁷ Ver considerando 40 de la Resolución N° 158-2024-OEFA/TFA-SE del 27 febrero de 2024.

³⁸ El plazo se computó desde el día de notificación de la Resolución 010-2020-DSEM.

³⁹ El cálculo del plazo de vencimiento incluye el período adicional para el cumplimiento de la medida preventiva otorgada de oficio por la DSEM mediante la Resolución 073-2020-DSEM.

⁴⁰ Conforme a la Resolución 073-2020-DSEM notificada el 13 de octubre de 2020 que aprobó el “cronograma de ejecución de la segunda medida administrativa impuesta mediante Resolución 010-2020-DSEM”, el cual consta de un plazo de tres (03) meses.

- Acción de supervisión julio 2021

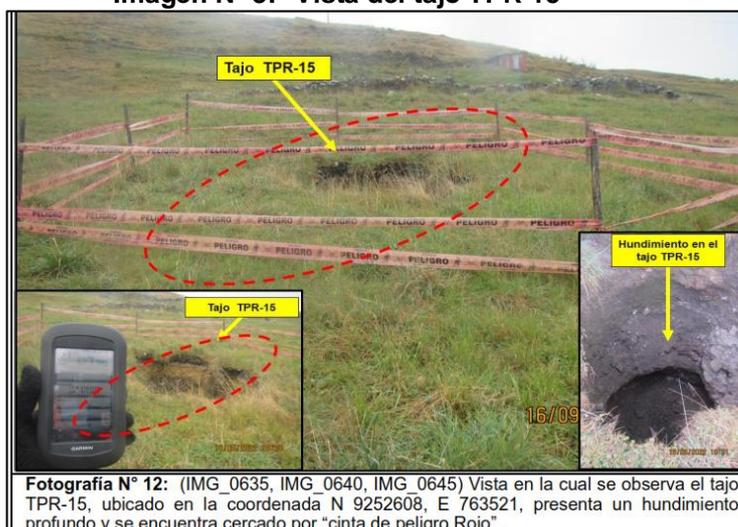
Del 17 al 27 de julio del 2021, la DSEM realizó una supervisión regular *in situ* en los PAM Colquirrumi, cuyos hallazgos se analizaron en Informe de Supervisión N° 108-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de marzo de 2022, en el cual se concluyó que CIEMAM no cumplió con las medidas preventivas ordenadas; motivo por el cual se le impuso una multa coercitiva⁴¹.

D. De la Supervisión Regular 2022

D.1. Seguimiento a la verificación del cumplimiento de la medida preventiva N° 1

48. Durante acción de supervisión, la DSEM realizó la verificación del cumplimiento de la medida preventiva N° 1, teniendo en cuenta que el cerco perimétrico debía implementarse en las veinticuatro (24) chimeneas y veinticinco (25) tajos previstos en el PCPAM Colquirrumi.
49. En esa línea, la Autoridad Supervisora recorrió el sector Pozos Ricos y Mina Real Barragán, encontrando, entre otros, los siguientes hallazgos:
- (i) Sector Pozos Ricos: la DSEM observó el tajo TPR-15⁴² se encontraba abierto, sin cerco perimétrico y presentaba un hundimiento.

Imagen N° 3: Vista del tajo TPR-15



Fuente: Informe de Supervisión 109-2023.

⁴¹ Mediante la Resolución N° 00161-2022-OEFA/DSEM, notificada el 02 de agosto de 2022, se le impuso a CIEMAM una multa coercitiva ascendente a cuarenta (40) UIT por el incumplimiento de las medidas preventivas Nros. 1 y 2.

⁴² Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, zona 17M, 763521 E 9252608 N.

- (ii) Sector Mina Real Barragán: la DSEM constató que las chimeneas CH-A-1⁴³ y CH-G-1⁴⁴ se encontraban abiertas y sin cerco perimétrico.

Imagen N° 4: Vista de las chimeneas CH-A-1 y CH-G-1



Fuente: Informe de Supervisión 109-2023.

50. Dado que el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva aludida fue hasta el 12 de noviembre de 2020, la DSEM concluyó que CIEMAM había incumplido con la medida preventiva N° 1 al no ejecutar de manera inmediata la instalación temporal de cercos perimétricos en el tajo TPR-15 y las chimeneas CH-A-1 y CH-G-1, a fin de evitar la afectación a la salud de las personas y fauna por caída de acuerdo al PCPAM Colquirrumi.

D.2. Seguimiento a la verificación del cumplimiento de la medida preventiva N° 2

51. De acuerdo a la medida preventiva N° 2, las actividades de cierre (del PCPAM Colquirrumi) correspondientes a depósitos de desmontes, chimeneas y tajos ubicados en distintos sectores de la unidad minera⁴⁵, se debían llevar a en los plazos establecidos en el Cronograma de ejecución de la medida preventiva N° 2 impuesta mediante Resolución N° 010-2020-DSEM, aprobada mediante la Resolución N° 073-2020-DSEM.
52. En esa línea, durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM verificó, entre otros, que CIEMAM no realizó las actividades de cierre respecto a los componentes que se detallan a continuación:

⁴³ Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, zona 17M, 764374 E 9252253 N.

⁴⁴ Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, zona 17M, 764445 E 9252020 N.

⁴⁵ Los sectores en donde se ubican los componentes son los siguientes: **Sector 3: Mina Lola -Atahualpa** (Bocaminas: BLO-140^a y Depósitos de desmonte: DDBLO-80), **Sector 4: Quebrada Honda** (Bocaminas: BQH-4, BQH-8, BQH-6 y BQH-9), **Sector 8: Mina Real Barragán** (Bocaminas: B-A-1 y B-G-1, Chimeneas: CH-A-1 y CH-G-1, Depósitos de desmonte: D-A-3, D-RO-1, D-RA-2 Y D-A-1, D-T-3, Tajos: T-RA-1, Cateos: C-G-1, C-G-2, C-G-3, C-G-5, C-I-1, C-A-3, C-CA-1 y C-CA-2), **Sector 9: Mina Cerro Jesús** (Chimeneas: CHCJ-1, CHCJ-2, CHCJ-6, CHCJ-7 y CHCJ-14, Depósitos de desmonte: DD CJ-57 y DD CHCJ-13, DDCJ-07, Tajos: TCJ-4, TCJ-6, TCJ-10, TCJ-17, TCJ-18 y TCJ-19), **Sector 10: Mina Poza Rico** (Chimeneas: CHPR-5, Tajos: TPR-15).

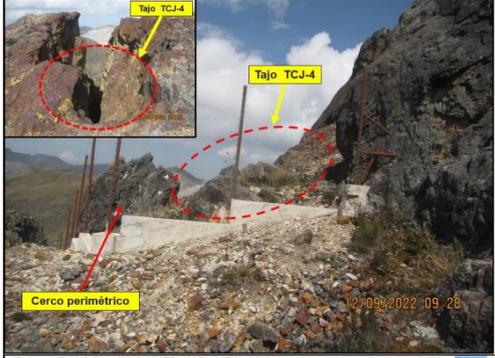
Imagen N° 5: Listado de componentes materia de la medida preventiva N° 2 que no fueron cerrados

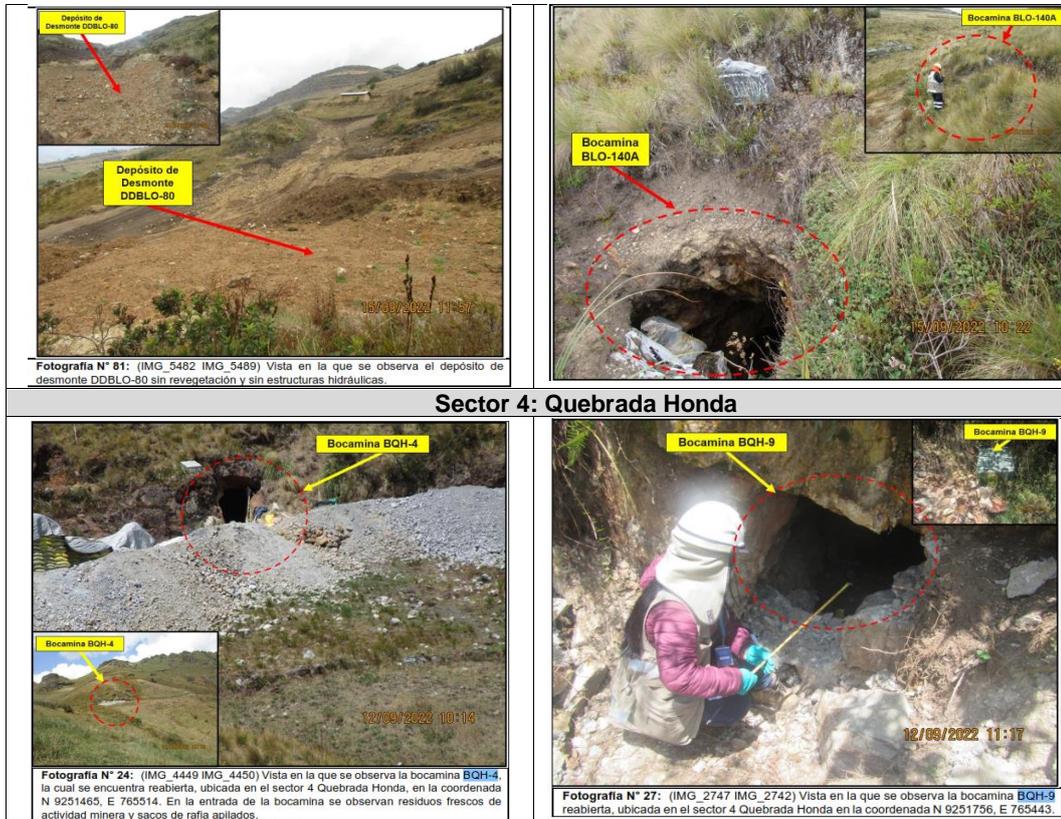
Sector	Componente	Estado	
Sector 9: Mina Cerro Jesús	Chimeneas	CHCJ-1, CHCJ-2, CHCJ-6, CHCJ-7, CHCJ-14	Sin actividad de cierre
	Depósitos de desmonte	DDCJ-57, DDCHCJ-13, DDCJ-07	Sin revegetación (Estabilidad geoquímica) / Sin infraestructuras hidráulicas (Estabilidad Hidrológica)
	Tajos	TCJ-4, TCJ-6, TCJ-10, TCJ-17, TCJ-18 y TCJ-19	Sin actividad de cierre
Sector 10: Mina Pozo Rico	Chimeneas	CHPR-5	Sin actividad de cierre
	Tajos	TPR-15	Presenta hundimiento
Sector 8: Mina Real Barragán	Bocaminas	B-A-1	Sin muro de mampostería (Estabilidad física / y sin cobertura (estabilidad geoquímica))
		B-G-1	Sin muro hermético (Estabilidad física / y sin cobertura (estabilidad geoquímica))
	Depósitos de desmonte	D-A-3, D-RO-1, D-RA-2, D-T-3	Sin muro de seguridad (Estabilidad física) y coberturas: arcilla, caliza y tierra de cultivo (estabilidad geoquímica)
		D-A-1	Sin muro de seguridad (Estabilidad física) y coberturas: arcilla, caliza y tierra de cultivo (estabilidad geoquímica) Sin infraestructuras hidráulicas (Estabilidad Hidrológica)
	Chimeneas	CH-A-1, CH-G-1	Sin actividad de cierre
	Tajo	T-RA-1	Sin actividad de cierre
	Cateos	C-G-1, C-G-2, C-G-3	Sin muro hermético (Estabilidad física) Sin cobertura de arcilla, caliza y tierra de cultivo (Estabilidad geoquímica)
		C-G-5	Sin muro de seguridad (Estabilidad física) Sin cobertura de arcilla, caliza y tierra de cultivo (Estabilidad geoquímica)
		C-I-1, C-A-3, C-CA-1, C-CA-2	Sin muro de mampostería (Estabilidad física) Sin cobertura de arcilla, caliza y tierra de cultivo (Estabilidad geoquímica)
Sector 3: Mina Lola-Atahualpa	Bocaminas	BLO-140A	Sin Cierre Tipo I (Estabilidad física) Sin cobertura (Estabilidad geoquímica)
	Depósitos de desmonte	DDBLO-80	Sin infraestructura hidráulica (Estabilidad hidrológica) Sin cobertura (arcilla, caliza y tierra de cultivo) y revegetación (Estabilidad geoquímica)
Sector 4: Quebrada Honda	Bocaminas	BQH-4, BQH-8	Sin Tapón hermético Tipo I (Estabilidad física)
		BQH-6	Sin Tapón de mampostería hermético Tipo IV (Estabilidad física) Sin cobertura Tipo III (Estabilidad geoquímica)
		BQH-9	Sin Tapón hermético Tipo II (Estabilidad física) Sin cobertura de arcilla, caliza y tierra de cultivo (Estabilidad geoquímica)

Fuente: Informe de Supervisión 109-2023.

53. Lo descrito se puede observar en las fotografías recabadas durante la acción de supervisión:

Cuadro N° 8: Componentes sin actividades de cierre

Sector 9: Mina Cerro Jesús	
 <p>Fotografía N° 1: (IMG_4437 IMG_4440) Vista de la chimenea CHCJ-1, ubicada en la coordenada N 9252904, E 764371, se encuentra sin actividad de cierre (abierta) y presenta instalado un cerco perimétrico poligonal.</p>	 <p>Fotografía N° 5: (IMG_4472 IMG_4474) Vista en la que se observa el tajo TCJ-4, ubicado en la coordenada N 9252450, E 764443, el cual se encuentra abierto, es decir no se ha ejecutado actividad de cierre y presenta instalado un cerco perimétrico con malla metálica.</p>
Sector 10: Mina Pozo Rico	
 <p>Fotografía N° 11: (IMG_5657 IMG_5645) Vista de la chimenea CHPR-5, ubicada en la coordenada N 9252470, E 763479, se encuentra sin actividad de cierre (abierta).</p>	 <p>Fotografía N° 12: (IMG_0635, IMG_0640, IMG_0645) Vista en la cual se observa el tajo TPR-15, ubicado en la coordenada N 9252608, E 763521, presenta un hundimiento profundo y se encuentra cercado por "cinta de peligro Rojo".</p>
Sector 8: Mina Real Barragán	
 <p>Fotografía N° 16: (IMG_4913 IMG_4918) Vista en la que se observa la bocamina B-A-1 reaibierta, ubicada en el sector 8 Mina Real Barragán en la coordenada N 9252251, E 764391.</p>	 <p>Fotografía N° 71: (IMG_2942 IMG_2943) Vista en la que se observa el depósito de desmonte D-RA-2 con banquetas de piedra, pero sin muro de seguridad y sin cobertura.</p>
Sector 3: Mina Lola-Atahualpa	



Fuente: Informe de Supervisión 109-2023.

54. Dado que el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva aludida fue hasta el 14 de enero de 2021, la DSEM concluyó que CIEMAM incumplió con la medida preventiva N° 2 al no ejecutar las actividades de cierre en los PAM Colquirrumi detallados en el Imagen N° 4, en el plazo y forma establecidos.
 55. Bajo lo expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral, la DFAI imputó y declaró la responsabilidad administrativa de CIEMAM por incumplir lo establecido en las medidas preventivas ordenadas en la Resolución 010-2020-DSEM, modificada por la Resolución 073-2020-DSEM.
- E. Alegatos de CIEMAM planteados en el recurso de apelación**
- E.1 Conducta infractora N° 1**
56. CIEMAM indica que la medida preventiva está circunscrita a la falta de cierre de componentes, por lo que, si se coloca el cerco perimétrico o se cierra el componente, se debe entender como cumplida a efectos de la determinación de responsabilidad, más aún si carece de objeto que se coloquen cercos cuando el componente ya está cerrado.
 57. Aunado a ello, CIEMAM asevera que el informe para la acreditación de la medida preventiva no era para acreditar la colocación de cercos perimétricos, sino las

actividades de cierre, siendo esto último lo que la DFAI debió analizar y lo que no valoró de los Anexos 1 y 1.a del escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral, lo cual representa una falta de motivación.

58. Bajo dicho entendido, el recurrente argumenta que ha puesto a conocimiento de la DFAI que, actualmente, el tajo se encuentra con cerco perimétrico y las chimeneas se encuentran cerradas, lo cual acredita el cumplimiento total de la medida; y en razón a ello, la DFAI debió correr traslado a la DSEM para que analice dicha situación y emita el pronunciamiento correspondiente; siendo que, al haberse omitido tal pronunciamiento, la resolución impugnada devendría en nula.

Análisis del TFA

59. Es preciso indicar que la conducta infractora N° 1 consiste en que CIEMAM incumplió la medida preventiva N° 1, debido a que no ejecutó la instalación de cercos perimétricos en las chimeneas CH-A-1 y CH-G-1 y el Tajo TPR-15, de acuerdo a la forma y plazo establecidos.
60. Así las cosas, es importante resaltar que, opuesto a lo señalado por el administrado, la medida preventiva N° 1 contiene una obligación, la cual es la instalación de cercos perimétricos que debían ser instalados de forma temporal, esto es, hasta que finalicen las actividades de cierre. Por consiguiente, se tendrá por cumplida la medida si el administrado instala los cercos en los componentes correspondientes en el plazo establecido (hasta el 12 de noviembre de 2020) y los mantiene hasta que se concluyan las actividades de cierre.
61. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2022, la DSEM verificó que el Tajo TPR-15 se encontraba sin cerco perimétrico (y presentaba un hundimiento) y las chimeneas CH-A-1 y CH-6-1 sin cerco perimétrico y abiertas; razón por la cual se acreditó fehacientemente el incumplimiento de la medida preventiva.
62. Ahora bien, el administrado aduce que mediante los medios probatorios presentados (Anexos 1 y 1.a denominado Informe Final de CH-A-1 y CH-G-1, respectivamente) acreditarían el cumplimiento de la medida preventiva N° 1; sin embargo, no habrían sido valorados por la DFAI.
63. Ante lo señalado por el administrado, esta Sala advierte que en el considerando 127 de la resolución impugnada, la DFAI analiza los aludidos medios probatorios, concluyendo que las fotografías datan de abril de 2024, es decir, dan cuenta de hechos posteriores a la fecha de cumplimiento de la medida preventiva (14 de enero de 2021), por tanto, no desvirtúan la configuración de la infracción.
64. En esa línea, de la revisión de los anexos, se desprende que no se hace alusión alguna a la instalación de cercos perimétricos en las chimeneas pasibles de apreciarse en las fotografías, solo se describen actividades de cierre (construcción de viga, tapón de concreto, entre otras) no siendo posible apreciar la comparación

con el estado anterior para dar cuenta del efectivo cierre bajo las especificaciones técnicas del PCPAM Colquirrumi.

65. Por otro lado, respecto a la solicitud de coordinación para que la DSEM verifique y se pronuncie sobre el cumplimiento actual de las medidas, es menester precisar que la facultad de verificación de medidas administrativas recae en la Autoridad Supervisora (DSEM del OEFA)⁴⁶; sin embargo, dado que nos encontramos en un PAS, se deben observar los plazos y actos que regulan su trámite de acuerdo al TUO de la LPAG, en concordancia con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (**RPAS del OEFA**)⁴⁷.
66. En ese sentido, mediante el considerando 64 de la resolución impugnada, la DFAI señaló que es la DSEM la encargada de la verificación de las medidas preventivas, siendo que dicha Autoridad ya emitió un pronunciamiento, esto es, que el administrado incumplió las medidas administrativas ordenadas en el plazo y forma establecidos.
67. Por tanto, no se evidencia que el administrado haya implementado los cercos perimétricos ni que la DFAI haya inobservado los principios que rigen el debido procedimiento, en consecuencia, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de CIEMAM por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

E.2 Conducta infractora N° 2

Sobre el cierre de componentes en el sector Lola Atahualpa

E.2.1 Bocamina BLO-140A

68. CIEMAM señala que la bocamina BLO-140A ya se encontraba cerrada desde el 2017, de acuerdo al Anexo 5 de los descargos contra la Resolución Subdirectoral, lo cual no ha sido debidamente valorado por la DFAI.
69. Asimismo, el recurrente agrega que, también en julio de 2021 se acreditó que la bocamina BLO-140A se encontraba cerrada, por lo tanto, ha cumplido con lo

⁴⁶ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 54.- Funciones de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas

La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) Dirigir las acciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, en las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA y en otras fuentes de obligaciones ambientales en el sector Energía y Minas.

⁴⁷ **RPAS del OEFA**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 1.- Del objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador y el dictado de las medidas cautelares y correctivas en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; así como el alcance de los Registros de Actos Administrativos y de Infractores Ambientales.

ordenado en la medida preventiva; ya que el hecho de que se encontrara abierta, de forma posterior, no corresponde a sus actividades, sino a terceras personas.

Análisis del TFA

70. En la medida que CIEMAM señaló que la bocamina BLO-140A (ubicado en el Sector Lola Atahualpa) se encontraba cerrado desde el 2017 y que fue reabierto por actividades de mineros ilegales, la DFAI contrastó lo detectado en la acción de julio 2021 y la Supervisión Regular 2022.
71. El análisis respecto a dichos cuestionamientos consta en los considerandos 89 a 91 de la resolución impugnada, en los cuales la DFAI concluyó que: si bien durante la acción de supervisión de julio 2021 se advirtió que el componente se encontraba cerrado, posteriormente, en la Supervisión Regular 2022, se verificó que el componente estaba abierto [sin cierre tipo III (estabilidad física) y no presentaba cobertura de arcilla y tierra de cultivo (estabilidad geoquímica)], sin haber evidencias de actividades ilegales ni observaciones por parte del administrado (en el Acta) respecto a tal situación.
72. Es pertinente mencionar que es el remediador quien está obligado a ejecutar las medidas establecidas en PCPAM Colquirrumi, lo cual incluye el mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre⁴⁸, por lo que, no incide en la responsabilidad administrada el hecho de que en años anteriores (2017 y 2021) el componente se haya encontrado cerrado, pues a la fecha (2022), este se encontraba abierto y, además, fue objeto de una medida preventiva, que obliga al administrado a realizar su cierre en la forma y plazo establecido.
73. Aunado a ello, el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos mediante los cuales acredite la imposibilidad material de ejecutar el cierre sobre el componente BLO-140A en el plazo establecido en el Cronograma de ejecución de actividades de cierre ni la existencia de actividades ilegales que perturben la zona en donde se ubica el componente.
74. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado al no haberse acreditado el cierre efectivo del componente de acuerdo al plazo y forma establecido en la medida preventiva N° 2.

⁴⁸

Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que aprueba el reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 9 de diciembre de 2005.

Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

E.2.2 Depósito de Desmonte DDBLO-80

75. CIEMAM indica que en el punto 6 del Acta de Supervisión de julio 2021 demostró que existía actividad ilegal en la zona supervisada; de la misma forma, en el Acta de Supervisión Regular 2022, señaló que la actividad minera ilegal afectaba a los componentes cercanos materia de imputación, siendo que todo ello, acreditaría fehacientemente que en toda la zona existía presencia de actividades ilegales e informales.

Análisis del TFA

76. Esta Sala advierte que, en el Acta de Supervisión de julio 2021 se consignó que en el sector Mina Lola Atahualpa habría actividad minera informal y/o ilegal; sin embargo, al momento de registrar la información respecto al depósito de desmonte DDBLO-80, **no se realizó ninguna observación respecto a que dichas actividades hayan determinado su estado (disturbado y abierto), ni que ello haya sido un impedimento para el cierre del componente.**

Imagen N° 6: Extracto del ítem 6: Otros aspectos del Acta de Supervisión de julio 2021

Durante la acción de supervisión se contó con resguardo policial (2 efectivos), esto en atención a la solicitud realizada a la Comisaría de Hualgayoc mediante el oficio N° 815-2021-OEFA/DSEM, los cuales acompañaron al equipo supervisor a los sectores Mina Lola Atahualpa y Pozos Ricos los días 23 y 24 de julio; respectivamente. Durante el resguardo policial todo transcurrió sin ocurrencia, supervisándose todos los componentes del sector Mina Lola Atahualpa.

Cabe señalar que, en el sector Mina Lola Atahualpa se encontró a personas realizando actividad de minería informal y/o ilegal, observándose que se estaban realizando perforaciones en una bocamina, cabe precisar que a 5 metros de esta nueva bocamina se encuentra la bocamina BLO-80 la misma que se encontró abierta, por otro lado, el depósito de desmonte DDBLO-80 se encontró disturbado y con una maquina pesada (retroexcavadora) cerca al componente.

Fuente: Anexo 3 del escrito de descargos a la Resolución de Descargos al IFI.

77. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2022, **se verificó que el componente continuaba en ese estado** (disturbado y abierto):

Imagen N° 7: Extracto del ítem 5: Otros aspectos del Acta de Supervisión 2022

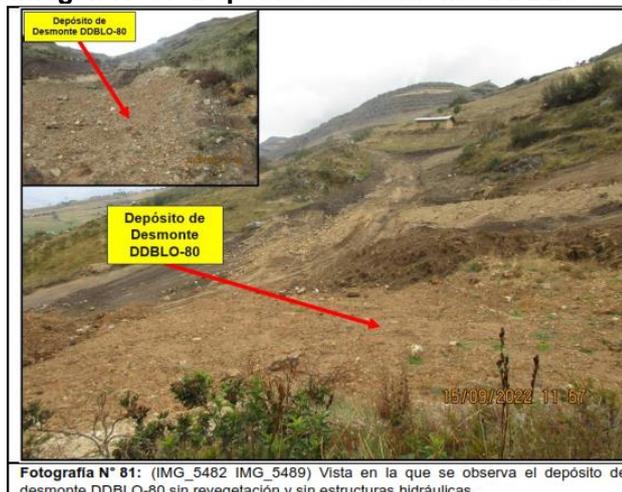
Durante la acción de supervisión se contó con resguardo policial (2 efectivos), esto en atención a la solicitud realizada a la Comisaría de Hualgayoc mediante el oficio N° 01309-2022-OEFA/DSEM, los cuales acompañaron al equipo supervisor a los sectores Mina Cerro Jesús, Mina Lola Atahualpa y Pozos Ricos los días 15 y 16 de setiembre del año en curso.

Cabe señalar que, en el sector Mina Lola Atahualpa se observó actividad de minería informal y/o ilegal que estaría afectando al depósito de desmonte DDBLO-29 debido a que están acumulando material de desmonte y han realizado un acceso sobre el componente, además se encontraron las bocaminas BLO-140A y BLO-80 abiertas y el depósito de desmonte DDBLO-80 y DDBLO-140A se encontró disturbado.

Fuente: Acta de Supervisión.

78. Cabe resalta que en la Supervisión Regular 2022 se verificó que el componente no presentaba revegetación ni estructuras hidráulicas, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 8: Depósito de desmonte DDBLO-80



Fotografía N° 81: (IMG_5482 IMG_5489) Vista en la que se observa el depósito de desmonte DDBLO-80 sin revegetación y sin estructuras hidráulicas.

Fuente: Informe de Supervisión.

79. En ese sentido, se evidencia que, aunque fue registrada la presencia de presunta actividad minera y/o ilegal, en ninguna de las actas de supervisión ni en el Informe de Supervisión 109-2023 se registró que ello constituía para CIEMAM una imposibilidad material para lograr el cierre de componentes de acuerdo al plazo (hasta el 14 de enero de 2021) y forma establecida en la medida preventiva N° 2.
80. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado, más aún si no ha presentado mayor documentación para acreditar la configuración de la eximente de fuerza mayor, tal como lo señaló la DFAI en el considerando 106 de la resolución impugnada.

Sobre el cierre de componentes en el sector Quebrada Honda

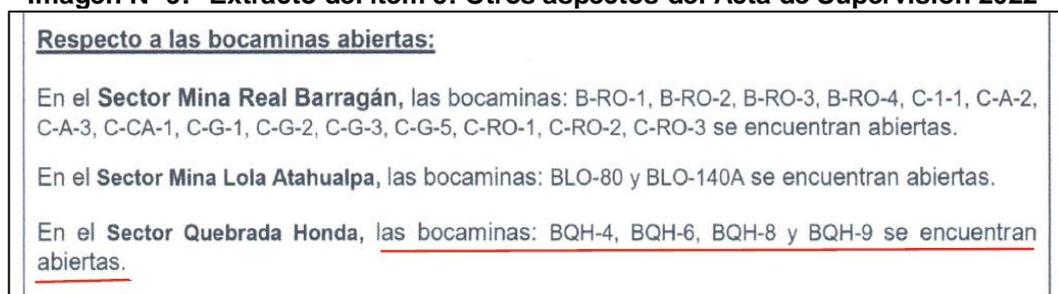
E.2.3 Bocaminas BQH4, BQH6, BQH8 y BQH9

81. CIEMAM señala que, de acuerdo a las Actas de Supervisión y los informes presentados, se ha acreditado que las bocaminas BQH4, BQH6, BQH8 y BQH9 fueron cerradas en su momento y que, por intervención de terceros, ajenos a su actividad, estos componentes fueron reabiertos debido a la existencia de actividades de minería ilegal y/o informal en la zona.
82. Además, el administrado asevera que de acuerdo al MPCPAM Colquirrumi, al año 2010 la bocamina BQH6 se encontraba cerrada y que, a través del Anexo 6 y 7 de su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral (que no han sido valorados por la DFAI) acredita que la presencia de minería ilegal impidió el cumplimiento de las medidas preventivas.

Análisis del TFA

83. Es pertinente indicar que, contrario a lo afirmado por el administrado, en el Acta de Supervisión de julio 2021 no se hace mención expresa a que las bocaminas BQH4, BQH6, BQH8 y BQH9 hayan sido afectadas por actividades de minería informal y/o ilegal, ni que las mismas se encontraran cerradas conforme al PCPAM Colquirrumi.
84. Cabe resaltar que, al 14 de febrero de 2021, el administrado debió acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 2, conforme a la forma establecida por la Autoridad Supervisora, esto es, mediante la remisión de informes de periodicidad quincenal y mensual desde el 14 de octubre de 2020; sin embargo, ello no ocurrió.
85. En esa línea, si bien en el Acta de Supervisión 2022 se dejó constancia que en el sector Quebrada Honda habría una presunta actividad de minería informal y/o ilegal; ello no incide en la determinación de responsabilidad del administrado por el incumplimiento de la medida administrativa, toda vez, que en dicha Acta tampoco se hizo mención expresa a que dicha situación detectada habría impedido a CIEMAM ejecutar el cierre de dichos componentes en el plazo y forma establecido, es decir, no es posible afirmar que dicha situación se venía presentando desde antes del incumplimiento de la medida preventiva (14 de enero de 2021).
86. Es más, en el Acta, finalmente, se suscribió que entre las bocaminas abiertas se encontraban las bocaminas BQH4, BQH6, BQH8 y BQH9:

Imagen N° 9: Extracto del ítem 5: Otros aspectos del Acta de Supervisión 2022



Fuente: Acta de Supervisión.

87. Por otro lado, respecto a que la bocamina BQH6 se encontraba cerrada al año 2010 en razón del MPCPAM Colquirrumi, se debe resaltar que el hecho de que en años anteriores (2010) el componente se haya encontrado cerrado no incide en la determinación de responsabilidad, debido a que, a la fecha (2022), este se encontraba abierto y, además, fue objeto de una medida preventiva, que obliga al remediador (CIEMAM) a realizar su cierre en la forma y plazo establecido.
88. En relación al Anexo 6 que contiene 12 Fotografías y el Anexo 7: Acta de constatación policial del 05 de junio de 2024, se advierte que, mediante el considerando 132 de la resolución impugnada, la DFAI enfatiza que los documentos son de fecha posterior al plazo de cumplimiento de la medida

preventiva (14 de enero de 2021); además, las fotografías no evidencian presencia de actividad minera ilegal; por tanto, no desvirtúan la imputación.

89. Por lo tanto, y contrario a lo señalado al administrado, no se evidencia que la DFAI haya omitido valorar dicho medio de prueba.
90. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por CIEMAM al no haberse acreditado el cierre efectivo de los componentes.

Sobre el cierre de componentes en el sector Mina Cerro Jesús

E.2.4 Chimeneas: Chimeneas CHCJ-6, CHCJ7 y CHCJ-14, Depósitos de desmonte: DD CJ-57 y DD CHCJ-13, DDCJ-07

91. CIEMAM alega que de acuerdo al MPCPAM Colquirrumi los siguientes componentes ya se encontraban cerrados al año 2010: Chimeneas CHCJ-6, CHCJ7 y CHCJ-14, Depósitos de desmonte: DD CJ-57 y DD CHCJ-13, DDCJ-07.
92. En ese sentido, el administrado indica que no se puede concluir, como lo hace la DFAI, que haya incumplido con la medida preventiva N° 2, la misma que versa en la ejecución de actividades de cierre de acuerdo a lo establecido en el PCPAM Colquirrumi.
93. Adicionalmente, el recurrente sostiene que la DFAI no ha valorado el Anexo N° 8 del escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral, la cual también acreditaría el cierre de los componentes.

Análisis del TFA

94. Es importante resaltar que la obligación de realizar el cierre de los componentes emana de la medida preventiva N° 2 ordenada mediante la Resolución 010-2020-DSEM, modificada por la Resolución 073-2020-DSEM, siendo la fecha de cumplimiento del 14 de octubre de 2020 al **14 de enero de 2021**; por lo que, no resulta lógico estimar el cumplimiento de dicha medida sobre la base del IGA del año 2010; máxime si, la medida administrativa se fundamenta en el alto riesgo que representan los componentes al encontrarse aún abiertos.
95. Por otro lado, esta Sala advierte que el Anexo 8 denominado “Construcción cerco perimétricos en PAM COLQUIRRUMI – Informe de Obra- diciembre 2020” emitido por SOLICOM SERVICE S.A.C., fue analizado por la DFAI en los considerandos 119 a 121 de la resolución impugnada.
96. De ello, la DFAI concluyó que las acciones descritas en el Anexo 8 se refieren a la implementación de cercos perimétricos constituidos de forma general, lo cual difiere de la medida preventiva N° 2 que está relacionada a las actividades de cierre de los componentes.

97. En ese sentido, no se evidencia vulneración al principio de motivación; correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado dado que no ha acreditado el cierre de los componentes en el plazo y forma establecidos en la medida administrativa ordenada.

Sobre el cierre de componentes en el sector Mina Pozo Rico

E.2.5 Chimenea CHPR-5 y Tajo TPR-15

98. CIEMAM señala que si bien acreditó que la Chimenea CHPR-5 y el Tajo TPR-15 se encuentran cerrados, la DFAI no ha valorado su cumplimiento argumentando que se debió presentar la información bajo determinados parámetros ante la DSEM.
99. Asimismo, el administrado señala que la DFAI no valoró el Anexo 9 del escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral, mediante el cual acredita el cierre de la Chimenea CHPR-5, lo cual debe ser tomado en cuenta para el periodo de cumplimiento.

Análisis del TFA

100. Es importante señalar que las medidas preventivas están sujetas a un plazo y forma de cumplimiento y acreditación, la inobservancia de dichos aspectos acarrea el incumplimiento de la misma.
101. Por tanto, para tener como acreditado el cierre de los componentes CHPR-5 y TPR-15, CIEMAM debía ejecutar dicha actividad desde el 14 de octubre del 2020 hasta el 14 de enero de 2021 y remitir informes quincenales y consolidados (mensuales) para acreditar su cumplimiento.
102. En ese sentido, lo señalado por la Primera Instancia respecto a que el administrado debió acreditar el cumplimiento de la medida preventiva de acuerdo al plazo y forma establecido (“parámetros”) es correcto.
103. Ahora bien, contrario a lo señalado por el administrado, en los considerandos 122 al 123 de la resolución impugnada, la DFAI resaltó que el Anexo 9 (Carta N°: CIEMAM.OP. 022-2024 del 19 de junio de 2024) alude al desarrollo de actividades de cierre que datarían del mes junio de 2024, sin embargo, de acuerdo al Cronograma de Ejecución de actividades, la medida preventiva debió ser implementada hasta el 14 de enero de 2021, por lo que no acreditaba el cumplimiento de la medida preventiva. Por consiguiente, no se evidencia que la DFAI haya omitido pronunciarse respecto a dicho medio de prueba.
104. Empero, de la revisión del Anexo N° 9, esta Sala advierte que el administrado ha presentado evidencias fotográficas del cierre del componente CHPR-5, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, zona 17M, 763479 E 9252470 N.

105. En efecto, en el PCPAM Colquirrumi se establece que a dicho componente le corresponde un cierre de tipo II, es decir, colocar una base de concreto y varillas de fierro de ½ pulgada:

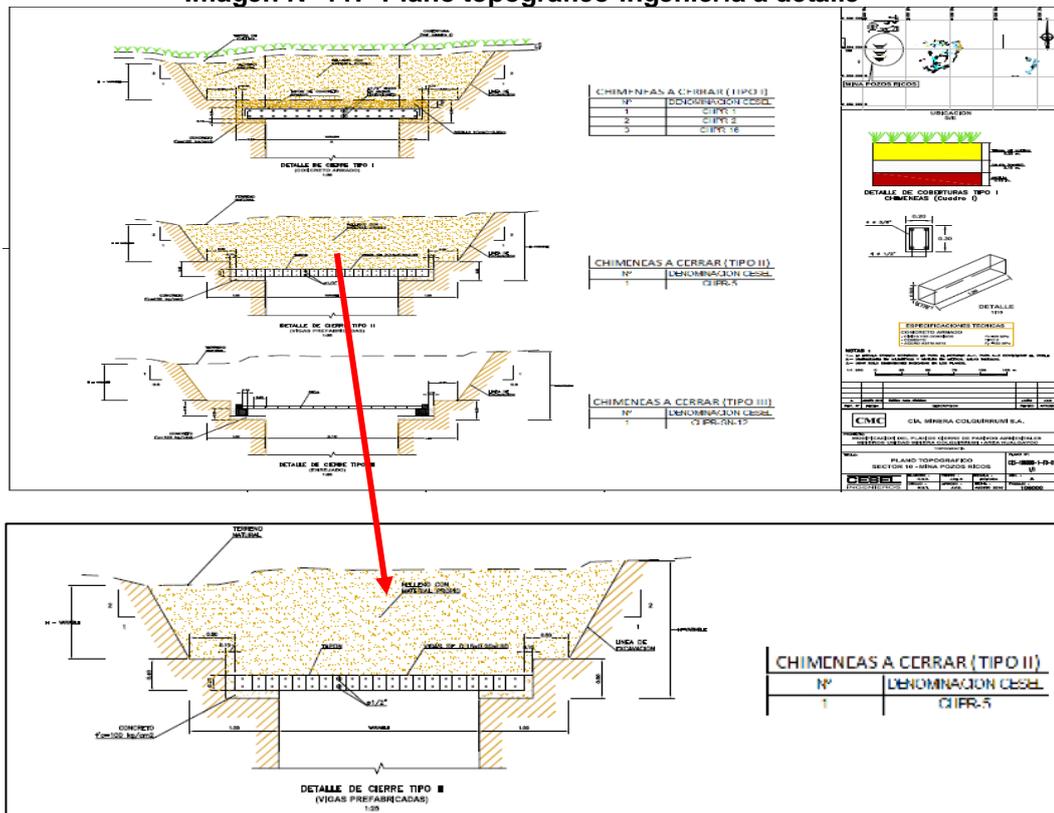
Imagen N° 10: Especificaciones técnicas para el cierre del componente

Cuadro N° 8: Componentes de la Modificación del Plan de Cierre de la Mina Pozos Ricos

N°	Nombre	Ubicación (UTM)		Actividades de Cierre
		Norte	Este	
129.				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
11	CHPR-5	9 252 834	763 743	Cierre Tipo II
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Informe N° 1073-2009-MEM-AAM/MES/ABR, que sustenta la R.D. N°369- 2010-EM/AAM.

Imagen N° 11: Plano topográfico-ingeniería a detalle



Fuente: Plano Topográfico Sección 10: Mina Pozos Ricos. MPCPAM, aprobado mediante RD 369-2010-MEM/AAM del 12 de noviembre de 2010.

106. Así, de las fotografías presentadas se advierten los trabajos realizados en el componente, lo cual permite señalar que al 12 de junio de 2024 aquel se encontraba cerrado; sin embargo, ello no desvirtúa el hecho de que —de acuerdo al plazo para el cumplimiento de la medida preventiva—, el componente CHPR-5 debía estar cerrado máximo hasta el 14 de enero de 2021.

Imagen N° 12: Actividades de cierre sobre el componente



Fuente: Anexo N° 9 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

107. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto al cumplimiento de la medida preventiva, y tan solo considerar para efectos del cálculo de la multa el ajuste en el periodo de incumplimiento del componente CHPR-5.

Sobre el cierre de componentes en el sector Real Barragan

E.2.6 Bocaminas B-A-1 y B-G-1; Chimeneas CH-A-1 y CH-G-1; Depósitos de desmonte D-RO-1, D-A-3, D-RA-2, D-A-1, D-T-3; Tajo T-RA-1 y Cateos CG-1, C-G-2, C-G-3, C-G-5, C-I-1, C-A-3, C-CA-1 y C-CA-2

108. CIEMAM argumenta que, de acuerdo al MPCPAM Colquirrumi, las Chimeneas CH-A-1 y CH-G-1, así como el Tajo TR-A 1, han permanecido, desde el 2010, dentro del muro de mampostería construido de conformidad con el IGA.
109. Por otro lado, el administrado señala que con el Anexo 10 del escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral, habría acreditado el cierre del componente Tajo T-RA-1; sin embargo, no fue debidamente valorado por la DFAI.
110. Adicionalmente a ello, CIEMAM indica que las Bocaminas B-A-1 y B-G-1, Depósitos de desmonte D-RO-1, DRA-2, D-A-1 y el Cateo C-CA-2, son pasivos que han sido excluidos del IPAM; por lo que, no correspondía que continúen incluidos en el PCPAM Colquirrumi; siendo nula cualquier imputación respecto de estos componentes.

Análisis del TFA

111. Conforme ha sido señalado *ut supra*, esta Sala debe enfatizar que:
- (i) La obligación de realizar el cierre de los componentes emana de la medida preventiva N° 2 ordenada mediante la Resolución 010-2020-DSEM, modificada por la Resolución 073-2020-DSEM, siendo la fecha de cumplimiento del 14 de octubre de 2020 al 14 de enero de 2021; por lo que, no resulta lógico estimar el cumplimiento de dicha medida sobre la base del

IGA del año 2010; máxime si, la medida administrativa se fundamenta en el alto riesgo que representan los componentes al encontrarse aún abiertos.

(ii) En virtud a ello, no es relevante la discusión del cierre de componentes en función de su pertenencia o no al IPAM, puesto que la declaración de responsabilidad administrativa (y consecuente sanción) radica en el incumplimiento de una medida preventiva ordenada al administrado.

112. Respecto al Anexo 10 denominado “Construcción de las medidas de cierre ejecutadas al PDCPAM’S zona Hualgayoc – Sector 08: Real Barragán”, esta Sala advierte que fue analizado por la DFAI en el considerando 127 de la resolución impugnada, concluyendo que el medio probatorio data de setiembre de 2024, es decir, da cuenta de hechos posteriores a la fecha de cumplimiento de la medida preventiva (14 de enero de 2021), por tanto, no desvirtúa la configuración de la infracción; por consiguiente, no se observa vulneración al principio de motivación.
113. Así las cosas, no se evidencia que el administrado haya ejecutado las actividades de cierre en los componentes *sub examine*, por ende, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de CIEMAM por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

V.2. Determinar si las multas impuestas a CIEMAM por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 se enmarcan dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

A. Del marco normativo

114. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la Autoridad Administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
115. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;

- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)
116. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**), aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
117. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

118. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
119. Asimismo; mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁴⁹ (en adelante, **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que,

⁴⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por

en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

120. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el Cálculo de Multas, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
121. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa total impuesta por la DFAI ascendente a 72,466 (Setenta y dos con 466/1000) UIT, sustentada en el Informe N° 03207-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 17 de diciembre de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), se realizaron de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Respetto del cálculo de la multa impuesta por la DFAI

- B.1 Conducta infractora N°1:** CIEMAM incumplió la Medida Preventiva N° 1, al no ejecutar de manera inmediata la instalación temporal de cercos perimétricos en chimeneas y tajos (en el extremo referido al tajo TPR-15 y las chimeneas CH-A-1 y CH-G-1) para evitar la afectación a la salud de las personas y fauna por caída, y mantener su instalación hasta que se concluya con las actividades de cierre de dichos componentes, de acuerdo a la segunda medida preventiva y conforme a lo establecido en el PCPAM Colquirrumi y sus modificatorias, en el plazo y forma establecido.
122. Para realizar el cálculo del costo que evitó el recurrente al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera Instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: **CE1:** Instalación temporal de cercos perimétricos en el Tajo TPR-15, Chimenea CH-A-1 y Chimenea CH-G-1; y, **CE2:** Capacitación.
123. Ahora bien, esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la Primera Instancia determinó que la multa a imponer, en el presente

Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

caso, asciende a **23,357 (veintitrés con 357/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación⁵⁰:

Cuadro N° 9: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	9,195 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	210%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	25,746 UIT
Tipificación, artículo 40 del Reglamento de medidas administrativas del OEFA aprobado en la RCD N° 007-2015-OEFA/CD; de 10 UIT hasta 1 000 UIT.	25,746 UIT
Análisis de no confiscatoriedad (numeral 3.1 del Art. 12 del RPAS ⁵¹) resultó ser confiscatorio.	23,357 UIT
Valor de la multa impuesta	23,357 UIT

Fuente: Informe de Multa

Elaboración: TFA

B.2 Conducta infractora N° 2: CIEMAM incumplió la Medida Preventiva N° 2, al no ejecutar las actividades de cierre, en el plazo y forma establecidos, en los pasivos ambientales mineros correspondientes a los siguientes sectores:

- **Sector 9: Mina Cerro Jesús:**
Chimeneas: CHCJ-1, CHCJ-2, CHCJ-6, CHCJ-7 y CHCJ-14.
Depósitos de desmonte: DD CJ-57 y DD CHCJ-13, DDCJ-07.
Tajos: TCJ-4, TCJ-6, TCJ-10, TCJ-17, TCJ-18 y TCJ-19.
- **Sector 10: Mina Poza Rico**
Chimeneas: CHPR-5. Tajos: TPR-15.
- **Sector 8: Mina Real Barragán**
Bocaminas: B-A-1 y B-G-1.
Chimeneas: CH-A-1 y CH-G-1.
Depósitos de desmonte: D-A-3, D-RO-1, D-RA-2 Y D-A-1, D-T-3.
Tajos: T-RA-1.
Cateos: C-G-1, C-G-2, C-G-3, C-G-5, C-I-1, C-A-3, C-CA-1 y C-CA-2.
- **Sector 3: Mina Lola -Atahualpa**
Bocaminas: BLO-140A.
Depósitos de desmonte: DDBLO-80.
- **Sector 4: Quebrada Honda.**
Bocaminas: BQH-4, BQH-8, BQH-6 y BQH-9

⁵⁰ El sustento de los componentes de la multa B, p y F; y, el análisis del tope de multa por la tipificación se encuentra en el Informe de Cálculo de Multa.

⁵¹ **RPAS del OEFA.**
Artículo 12. - Determinación de las multas (...)
 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

124. Para realizar el cálculo del costo que evitó el recurrente al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la Primera Instancia tuvo en cuenta el siguiente concepto: **CE1:** Costo de cierre de componentes y **CE2:** Capacitación.
125. De igual forma, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la DFAI primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **49,109 (cuarenta y nueve con 109/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 10: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	230,930 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	232%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	714,343 UIT
Tipificación, artículo 40 del Reglamento de medidas administrativas del OEFA aprobado en la RCD N° 007-2015-OEFA/CD; de 10 UIT hasta 1 000 UIT.	714,343 UIT
Análisis de no confiscatoriedad (numeral 3.1 del Art. 12 del RPAS) resultó ser confiscatorio.	49,109 UIT
Valor de la multa impuesta	49,109 UIT

Fuente: Informe de Multa.
Elaboración: TFA.

C. Alegatos formulados por CIEMAM en su recurso de apelación

C.1. Respecto al uso de información anterior a la liberación de responsabilidad de Minera Colquirrumi (conductas infractoras Nros. 1 y 2)

126. El administrado señala que el Informe de Cálculo de Multas utiliza valores anteriores a octubre de 2019, es decir, cuando el titular de los PAM era Minera Colquirrumi, siendo que, de forma posterior a dicha fecha, es que CIEMAM asume recién la responsabilidad del cierre de los componentes; ello en virtud de la Resolución N° 528-2019-MINEM-DGM/V del 29 de octubre de 2019, mediante la cual la DGM resolvió liberar a Compañía Minera Colquirrumi de las obligaciones ambientales derivadas de la aprobación del PCPAM y sus respectivas modificatoria a razón del contrato de transferencia celebrado por dicha empresa y CIEMAM.
127. En ese sentido, el recurrente alega que cualquier calculo referido a un beneficio ilícito (costo evitado), daño y a la aplicación de factores atenuantes y agravantes debe realizarse a partir de dicha fecha, siendo erróneo aplicar factores que se sustenten en fuentes de datos anteriores a dicho año.

Análisis del TFA

128. En línea a lo indicado por el administrado, no es materia de discusión la fecha en la que CIEMAM se convirtió en responsable de remediar los PAM Colquirrumi (29 de octubre de 2019), por lo que no corresponde a esta Sala incidir en dicho aspecto.

129. Sin perjuicio de ello, este Tribunal advierte que lo señalado por CIEMAM en relación a su “criterio de temporalidad” respecto a la utilización de documentos anteriores a la fecha en que se convirtió en remediador y titular de los activos de Minera Colquirrumi carece de todo fundamento técnico-legal.
130. En efecto, los documentos para calcular el costo evitado (Documento de Trabajo de Osinergmin) y el Factor F2 (índice de pobreza de la base de datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática - **INEI**) constituyen documentos oficiales más actualizados a la fecha, por lo que, su consideración para el cálculo de la multa es pertinente e idóneo; inclusive, su uso ha sido numerosas veces ratificado por este Tribunal.
131. Por tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

C.2. Respecto a la conducta infractora N° 1

Cuestionamientos al beneficio ilícito (B)

C.2.1. Respecto a la determinación del costo evitado

132. CIEMAM sostiene que correspondería aplicar solo el costo de capacitación en la medida que la construcción del cerco perimétrico sería una consecuencia natural de la capacitación efectiva.
133. De esa manera, el recurrente considera que, agregar ambos costos en la multa implica asumir erróneamente que ambos son necesarios para subsanar el mismo incumplimiento cuando, en realidad, representan enfoques alternativos (preventivo o correctivo) cuyo uso simultáneo se aleja de prácticas internacionales.
134. Por otro lado, CIEMAM argumenta que, desde una perspectiva metodológica, tanto la capacitación como el costo de cumplimiento son alternativas válidas para calcular la multa, pero reitera que no deben considerarse simultáneamente, toda vez que contradice el principio de razonabilidad y proporcionalidad.
135. Adicionalmente, el administrado alega que la inclusión simultánea de los costos (duplicidad conceptual y práctica) no ha sido justificada por la Primera Instancia.

Análisis del TFA

Sobre la determinación del costo evitado

136. En esa línea, es pertinente resaltar que el cálculo de multa aplicado se basa en los conceptos o criterios contenidos en la Metodología para el Cálculo de Multas y el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas.

137. Con la finalidad de cumplir con la función de desincentivo, el cálculo de la multa debe incluir necesariamente todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma ambiental y/o afectar el medio ambiente, de ello un concepto que lo integra corresponde al beneficio ilícito:

2. DEFINICIONES

(...)

- Beneficio Ilícito: Beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.

Fuente: Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas

138. De lo señalado, se advierte que el beneficio ilícito es el beneficio obtenido por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, relacionado a todas las acciones o actividades que este pudo o debió ejecutar en su debida oportunidad para no incurrir en una infracción administrativa.
139. Sin embargo, conforme se analizó en el presente PAS, **se verificó la comisión de la conducta infractora N° 1, por lo que, corresponde la aplicación del beneficio ilícito para el cálculo de la multa.**
140. Adicionalmente, el Beneficio ilícito tiene como componente el concepto de costo evitado (CE), el cual es el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, conforme se detalla:

2. DEFINICIONES

(...)

- Costo evitado: Ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental de la normativa ambiental.

Fuente: Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas

141. Así pues, la determinación del costo evitado —con ello, del beneficio ilícito— implica estimar o proyectar un escenario ideal en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada⁵². En términos simples, este componente de la multa exige que se determine, previamente, cuáles eran las actividades que ordinariamente necesitaba realizar el administrado para no cometer la infracción administrativa.

Del caso concreto

142. De la revisión del Informe de Cálculo de Multa, esta Sala observa que los costos evitados (CE) estimados por la configuración de la conducta infractora N° 1 son:

⁵² Ver el considerando 173 de la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023.

i) CE1: Instalación temporal de cercos perimétricos en el Tajo TPR-15, Chimenea CH-A-1 y Chimenea CH-G-1; y, (ii) CE2: Capacitación.

143. Ahora bien, habida cuenta que el administrado aduce que no se debe incluir simultáneamente el CE1: costo de implementación de cercos perimétricos y el C2: capacitación, sino solo uno de dichos conceptos, corresponde a esta Sala examinar la pertinencia de la inclusión de cada uno de ellos.

Sobre la inclusión del CE1: instalación temporal de cercos perimétricos en tres componentes (TPR-15, CH-A-1 y CH-G-1)

144. Conforme a las definiciones señaladas *ut supra*, en el cálculo de la multa se debe incluir —necesariamente— todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma ambiental y/o afectar el medio ambiente.
145. En esa línea, la obligación incumplida por el administrado consiste “en no ejecutar la instalación de **cercos perimétricos en chimeneas y tajos** (en el extremo referido al tajo TPR-15 y las chimeneas CH-A-1 y CH-G-1) para evitar la afectación a la salud de las personas y fauna por caída, y mantener su instalación hasta que se concluya con las actividades de cierre de dichos componentes”.
146. En ese sentido, el costo evitado estimado por la DFAI se vincula directamente con la obligación ambiental fiscalizable que no fue satisfecha por el infractor al no realizar las inversiones necesarias para asegurar su cabal cumplimiento.
147. De esa manera, CE1 constituye un componente importante en la estimación del beneficio ilícito, por lo que, su inclusión es razonable y proporcional al incumplimiento detectado.

Sobre la inclusión del CE2: Capacitación

148. Tal como se ha detallado en numerales anteriores, el costo evitado (CE) debe contener todo el ahorro obtenido al incumplir la obligación ambiental fiscalizable, **es así que en una situación ideal de cumplimiento los costos y actividades corresponden a un Esquema de Costos o inversiones**, que, en este caso, contempla también el costo de capacitación.
149. Al respecto, se debe precisar que la capacitación busca generar un escenario de cumplimiento, dado que fomenta la obtención de conocimiento y la conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, sobre la importancia de dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales. Es decir, a través de esta actividad se busca evitar posibles infracciones a las regulaciones ambientales, minimizar el riesgo de daño al medio ambiente y promover prácticas responsables en relación con sus actividades.
150. Así, es relevante tener en cuenta que la conducta infractora N° 1 se configuró a razón de que el administrado incumplió una medida administrativa, esto es, no

ejecutó de forma inmediata la instalación temporal de cercos perimétricos en chimeneas y tajos (a fin de evitar los impactos ambientales negativos a la salud de las personas y fauna por caída).

151. Esta situación denota la falta de conocimiento por parte del personal de CIEMAM respecto del modo, forma y plazo en que debe cumplir sus obligaciones ambientales, así como la independencia del cumplimiento de cada medida preventiva ordenada por el OEFA, esto último a razón de la pretensión de deslindarse de responsabilidad al alegar el cierre de componentes (obligación contenida en la medida preventiva N° 2), sin importar si en ellos se implementó el cerco perimétrico que fue objeto de la medida preventiva N° 1.
152. En ese sentido, contrario a lo señalado por el administrado, la capacitación **sí constituye una actividad importante para el presente caso**, porque a través de esta se brinda al personal una comprensión integral de los aspectos que debe tener en cuenta al momento de ejecutar los compromisos de la normativa ambiental, con la finalidad de evitar la imposición de alguna sanción⁵³.
153. Cabe preciar que la DFAI ha considerado como parte de la capacitación la exposición sobre las consecuencias y sanciones que le impondrían por cometer una infracción administrativa ambiental, pues cuando el administrado las conoce e internaliza, se crea un escenario que desincentiva su comisión; es decir, se crea un escenario de cumplimiento:

Imagen N° 13: Cotización para estimar el costo evitado de capacitación – Win Work

WIN WORK CONSULTORES		
Capacitación y Coaching Organizacional		
Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	VIRTUAL:
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	4 horas online

Fuente: Informe de Cálculo de multa.

154. Entonces, a criterio de este Colegiado sí resulta razonable la inclusión de la capacitación en materia ambiental como parte del costo evitado por la comisión de la conducta infractora N° 1, en la medida que asegura que el personal tenga presente todas las obligaciones ambientales fiscalizables que debe cumplir.

⁵³ Resolución N° 816-2024-OEFA/TFA-SE, 19 de noviembre del 2024.

Respecto a la presunta duplicidad de costos evitados

155. Por otro lado, se debe indicar que no resulta lógico lo afirmado por el administrado respecto a que con solo la inversión en la capacitación se materializaría la construcción del cerco perimétrico, al ser el CE2 consecuencia del CE1.
156. En efecto, el CE1 y CE2 no representan costos excluyentes, sino que se estiman sobre la base de un escenario de cumplimiento que contempla todas las inversiones que debió ejecutar el administrado para asegurar el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable (en este caso, el cumplir con una medida administrativa dictada por el OEFA).
157. En virtud a ello, la inclusión conjunta del CE1 y CE2 resulta idóneo y razonable, debido a que constituyen dos componentes esenciales para que —en un escenario de cumplimiento— el administrado haya cumplido con su obligación ambiental fiscalizable, esto es, realizando las inversiones para la instalación de cercos perimétricos (CE1) y que ello se cumpla en la forma y plazo establecido, dada la naturaleza de la obligación (CE2).
158. De esa manera, aunque el administrado señala que el CE1 y CE2 deviene en una sanción con dos enfoques (preventivo y correctivo) que se aleja de prácticas internacionales, lo cierto es que:
- (i) De acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 y el artículo 136 de la LGA, el OEFA ejerce su potestad sancionadora en el ámbito de su competencia aplicando sanciones como multas, entre otras, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.
 - (ii) En esa línea, uno de los principales objetivos inherentes a la determinación de sanciones es el desincentivar la realización de infracciones a la legislación ambiental, precisamente lo que se buscan con la instauración del presente PAS para la determinación de responsabilidad y la consecuente sanción.
 - (iii) Para otorgar predictibilidad a la determinación el cálculo de multa se aplican los conceptos o criterios contenidos en la Metodología para el Cálculo de Multas y el Manual de criterios de la metodología de multas, siendo estos las directrices para el cálculo de la multa y no las aludidas prácticas internacionales, que, además, más allá de las afirmaciones, no han sido fundamentadas por el administrado.
159. En relación a lo alegado por el administrado respecto a que la Primera Instancia no ha motivado la estimación de los costos evitados, esta Sala observa que, en el Informe de Cálculo de Multa, la SSAG fundamentó la inclusión del CE1 y CE2, los cuales representan inversiones mínimas e indispensables para el cálculo de la multa en el caso en concreto; asimismo, en los considerandos 190 a 192 de la

resolución impugnada, la DFAI explicó que los costos calculados se complementan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

160. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado, al no evidenciarse vulneración alguna a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

C.2.2. Respetto al monto de los costos evitados

161. CIEMAM indica que, en caso se utilice solo el costo directo de implementación del cerco perimétrico, el costo evitado debería ser como máximo de US\$ 3 347,9 dólares de costo evitado, ya que se debe excluir los costos asociados a seguros e implementos de seguridad porque son costos fijos y no están vinculados a costos asociados o marginales al incumplimiento.
162. Por otro lado, respecto al costo de capacitación, el administrado indica que es absolutamente arbitrario considerar a seis (06) personas porque no corresponden con la realidad, siendo suficiente que se considere al jefe de Medio Ambiente, pues es el único que tiene la competencia para disponer que se realicen las labores que se derivan de las obligaciones que no habrían sido cumplidas y esto es trasladado al servicio de contrata.

Análisis del TFA

Sobre la exclusión de los costos de seguros e implementos de seguridad

163. Es relevante indicar que, en la estimación del costo evitado (CE) se deben de valorizar todos los costos relacionados a la actividad que, en su oportunidad, debió ejecutar el administrado para dar cumplimiento a la obligación ambiental, la cual, en este caso es la instalación temporal de cercos perimétricos en el Tajo TPR-15, Chimenea CH-A-1 y Chimenea CH-G-1 (CE1).
164. Ahora bien, la inclusión de los costos asociados a seguros e implementos de seguridad: a) Equipo de Protección Personal para cada trabajador (**EPP**), b) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (**SCTR**), c) curso de seguridad y salud en el trabajo (**CSST**) y d) examen médico ocupacional (**EMO**), haya sustento en lo establecido en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobada con Ley N° 29873, la cual busca promover una cultura de prevención de accidentes y enfermedades ocupacionales en el área de trabajo donde se ejecutan cada una de las actividades.
165. Entonces, los implementos como los EPP, SCTR, CSST, y EMO deben estar garantizados desde el primer día de ejecución de cualquier actividad que conlleve riesgos laborales (por ejemplo, las actividades que se ejecutan en el marco del sector minero).
166. En este sentido, contrario a lo señalado por el administrado, la asignación de seguros e implementos de seguridad para el personal, sí son indispensables para que el personal pueda cumplir con la obligación ambiental *per sé* de forma óptima

y garantizando su seguridad y bienestar (salud), por tanto, están relacionados con el incumplimiento; y aunque afirme que dichos conceptos son costos fijos, ello no desvirtúa el hecho de que, ante la ausencia de la ejecución de una medida preventiva, se ha evidenciado que el administrado evitó el costo de contar y/o utilizar los EPP, SCTR, CSST y EMO para el cumplimiento de la obligación.

167. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el recurrente en cuanto a la exclusión de los EPPs, SCTR, CSST y EMO.

De la exclusión del número de personal a capacitar

168. Es menester señalar que la determinación de las multas se da en un contexto de asimetría de la información frente al infractor; razón por la cual, la Primera Instancia determina los posibles costos de mercado en base a fuentes que, a su criterio, satisface un estándar razonable; sin perjuicio de que el recurrente presente medios probatorios que sirvan como fuente para la determinación y/o ajuste de la multa.
169. En este caso, la SSAG estimó que la cantidad de personal a quien se le debió brindar la capacitación es (06) personas, y al encontrarse en un escenario de asimetría de la información, propone los cargos de dicho personal, consignando como precisión que bien ese personal puede ser otro de acuerdo a lo que designe el área competente dentro de la estructura directiva y/o administrativa de CIEMAM (que, por supuesto, esté relacionado con la actividad objeto de la medida preventiva).
170. En ese sentido, de acuerdo a la Primera Instancia esa cantidad de personal resulta **mínima indispensable** para cumplir con actividades destinadas a la instalación temporal de cercos perimétricos en chimeneas y tajos producto de la medida preventiva a fin de evitar la afectación a la salud de las personas y fauna por caída, así como, el de mantener su instalación hasta que se concluya las actividades de cierre de dichos componentes.
171. Cabe resaltar que más allá de sus afirmaciones, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que permita analizar a este Colegiado por qué no resulta estimable la estructura de costos mínimamente indispensable respecto al personal a capacitar establecido por la Primera Instancia.
172. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

C.2.3. Respecto a la aplicación de costos postergados

173. CIEMAM argumenta que imputar como costo evitado el total del costo del cerco es conceptualmente inexacto y distorsiona el cálculo de la sanción, ya que, si una empresa no cumple inicialmente con la implementación de una obligación, en este caso el cerco perimétrico, pero, posteriormente, cumple con esta obligación tras un periodo "T", debe aplicarse el costo postergado.

174. En esa línea, el recurrente indica que no corresponde sancionar como si el incumplimiento hubiera sido absoluto, sino que debe evaluarse únicamente el impacto económico derivado de la postergación en el tiempo, de esa manera, el beneficio ilícito solo ascendería a 1,125 UIT.

Análisis del TFA

175. Sobre el particular, este Tribunal ya ha señalado anteriormente que el concepto del **costo postergado** no está especificado como tal en la Metodología para el Cálculo de Multa del OEFA, sino que está mencionado dentro del concepto del costo evitado⁵⁴, el que es definido como aquel ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental⁵⁵.
176. En ese sentido, este Tribunal también procedió a establecer una definición y estimación para aquel y señaló que se configura un escenario de costos postergados cuando⁵⁶: **i)** la naturaleza de la conducta sea subsanable; y, **ii)** cuando dentro del periodo de incumplimiento se ha realizado inversiones para corregir la obligación.
177. Ahora bien, es oportuno señalar que, las medidas preventivas deben ser cumplidas dentro del plazo otorgado, ya que no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debió adoptar el administrado en el plazo que se le ordenó, ya que con esto se evita que se agrave los impactos negativos que puedan

⁵⁴ Ver considerando 50 de la Resolución N° 080-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de febrero de 2023; considerando 244 de la Resolución N° 109-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de marzo de 2023, considerando 91 de la Resolución N° 441-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de setiembre de 2023, considerando 121 de la Resolución N° 548-2023-OEFA/TFA-SE, y el considerando 95 de la Resolución N° 068-2025-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2025.

⁵⁵ Este concepto, propio de la literatura económica, ha sido recogido en el Manual de Criterios de la Metodología de Multas (vigente), p. 4.

De lo anterior, el concepto de costo evitado se sustenta en la teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (o The Theory of Public Enforcement of Law), para la cual la multa que imponga la administración pública debe tomar en cuenta la ganancia individual (que parte del ahorro) obtenido por el infractor producto de la comisión de la infracción. Al respecto, véase: BONIFAS, José y MONTES, Karina. Teoría del Enforcement y el uso de instrumentos económicos para fomentar el cumplimiento de la ley. En: XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lima, Perú, 10-13 nov. 2015, disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/\\$FILE/bonij_o.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/$FILE/bonij_o.pdf)

⁵⁶ Ver considerando 52 de la Resolución N° 080-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de febrero de 2023; considerando 247 de la Resolución N° 109-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de marzo de 2023, considerando 92 de la Resolución N° 441-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de setiembre de 2023, considerando 124 de la Resolución N° 548-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de noviembre de 2023, considerando 95 de la Resolución N° 050-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, considerando 71 de la Resolución N° 058-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, considerando 66 de la Resolución N° 519-2024-OEFA/TFA-SE del 18 de julio de 2024, considerando 56 de la Resolución N° 598-2024-OEFA/TFA-SE, del 20 de agosto de 2024, considerando 94 de la Resolución N° 660-2024-OEFA/TFA-SE del 10 de setiembre de 2024, y el considerando 97 de la Resolución N° 068-2025-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2025.

ocasionarse al ambiente⁵⁷. En efecto, según la línea trazada por el TFA⁵⁸, una medida preventiva está destinada a evitar un inminente peligro o un alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente; razón por la cual, necesitan ser ejecutas en el modo y plazo ordenado por la Autoridad Supervisora.

178. Entonces, se tiene que la conducta infractora en el presente caso consiste en el incumplimiento de una medida preventiva sujeta a un plazo y forma, por tanto, no es posible de subsanación. Aunado a ello, y conforme a lo analizado en el acápite V.1-E.1 de la presente resolución, el administrado no ha acreditado la implementación de los cercos perimétricos en el tajo TPR-15 y las chimeneas CH-A-1 y CH-G-1.
179. Por consiguiente, se desestima lo alegado por CIEMAM en este extremo.

C.2.4. Cuestionamientos a la probabilidad de detección (p)

180. CIEMAM afirma que la probabilidad de detección debe ser calificado con un valor 1 (100%), ya que se trata de una variable bajo el control directo de la administración, siendo que las actividades de cierre de PAM están sujetas a una supervisión regular y planificada bajo procedimientos específicos y recurrentes, siendo que esta planificación implica que las infracciones relacionadas con estas actividades tienen una altísima probabilidad de ser detectada; por ende, la probabilidad de que los incumplimientos pasen inadvertidos es prácticamente nula.
181. Además, el recurrente indica que, en casos similares de supervisión regular o auto-reporte, se asigna una probabilidad de detección total (1.00 o 100%), por lo que, no existe una justificación técnica válida para tratar de forma distinta a las actividades de cierre de PAM.
182. Bajo dichas consideraciones, el administrado indica que considerar una calificación distinta a uno (01) vulneraría el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Análisis del TFA

183. Es oportuno señalar que para determinar el nivel de probabilidad que corresponde a cada caso, **en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad**, la Autoridad Administrativa debe ponderar los siguientes criterios: (i) situación de autorreporte por parte de la empresa; (ii) existencia de población localizada geográficamente dentro del área de influencia directa o indirecta del incumplimiento; (iii) si se trata de una supervisión especial o una supervisión regular; (iv) si se refiere a actividades sin autorización administrativa;

⁵⁷ Ver la Resolución N° 580-2024-OEFA/TFA-SE del 13 de agosto de 2024, Resolución N° 637-2023-OEFA/TFA-SE del 19 de diciembre de 2023, Resolución N° 335-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022 y la Resolución N° 231-2021- OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021.

⁵⁸ Ver la Resolución N° 335-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022 y la Resolución N° 078-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de marzo de 2021.

(v) que se haya presentado información falsa, incompleta o el administrado haya omitido presentar información a fin de no ser detectado; además, de otros criterios⁵⁹.

184. Es decir, para establecer el nivel de probabilidad de detección la Autoridad Administrativa debe analizar las características inherentes a cada caso en particular; por ello, según se esgrimió líneas arriba, para estos fines resulta relevante evaluar cómo la Autoridad Supervisora advirtió la posible infracción.
185. Por lo tanto, la acción de calificar una probabilidad muy alta (100%) no se encuentra bajo el control discrecional de la Autoridad, sino que dependerá como mínimo la consideración de los criterios anteriormente citados, en otras palabras, el OEFA evalúa las circunstancias de cada caso en el cual, bajo ciertos criterios, aplica o no una probabilidad de detección muy alta.
186. Cabe indicar que, la calificación de (p) realizada por la Primera Instancia no conlleva un tratamiento discriminatorio por el hecho de tratarse de un PAS que se relaciona con el cierre de PAM, toda vez que, es posible calificar la probabilidad de detección con un valor de (1); sin embargo, ello estará sujeto a las circunstancias del caso en específico.
187. En esa línea, se considerará la aplicación de una probabilidad de detección muy alta (100% o 1,00) cuando los esfuerzos de la Autoridad Supervisora sean intrascendentes o nulos para detectar la posible infracción, tal como sucede en las situaciones de auto reporte⁶⁰. En efecto, en estos casos⁶¹ el administrado informa de forma completa y suficientemente esclarecedora; y, aporta los medios probatorios pertinentes para evidenciar la comisión de una infracción previo a la supervisión; **lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que la detección de la conducta infractora N° 1 ameritó una (01) acción de supervisión *in situ* (Supervisión Regular 2022), la revisión documentaria y la comparación de coordenadas.**
188. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en ese extremo y ratificar el valor asignado por la Primera Instancia (detección alta – 0,75).

⁵⁹ Por ejemplo, los otros criterios de probabilidad de detección pueden variar según diversos factores, como el esfuerzo y la dificultad para detectar el incumplimiento, la aptitud de la autoridad administrativa para detectar incumplimientos, así como el personal encargado de la fiscalización, la tecnología utilizada, la colaboración de las partes interesadas. (Véase Resolución N° 503-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 26 de octubre de 2023).

⁶⁰ Ver el considerando 102 de la Resolución N° 464-2022-OEFA/TFA-SE del 27 de octubre de 2022, considerando 173 de la Resolución N° 156-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2023, considerando 105 de la Resolución N° 002-2024-OEFA/TFA-SE del 27 de 4 de enero de 2024; considerando 38 a 44 de la Resolución N° 588-2024-OEFA/TFA-SE del 15 de agosto de 2024 y considerando 109 de la Resolución N° 700-2024-OEFA/TFA-SE del 26 de setiembre de 2024.

⁶¹ Considerando 38 de la Resolución N° 588-2024-OEFA/TFA-SE del 15 de agosto de 2024.

Cuestionamientos a los factores para la graduación de sanciones

C.2.5. Respecto a la inclusión de los factores de graduación en el cálculo de la multa

189. CIEMAM alega que el cálculo de la multa debe ser coherente y evitar redundancias conceptuales, como el incluir factores adicionales para la graduación de sanciones, toda vez que, agregar factores relacionados con el daño ambiental como agravantes adicionales resulta problemático tanto desde una perspectiva técnica como desde un enfoque económico.
190. En ese sentido, el administrado explica que existen dos enfoques para el cálculo de sanciones en el ámbito regulatorio, utilizados en las metodologías internacionales y referenciados en la literatura económica: el beneficio ilícito y el daño causado (relacionado a los factores de graduación), siendo que ambos son válidos, pero el problema surgiría cuando se aplican simultáneamente, como ocurre en este caso, donde se incluyen tanto el costo evitado de la implementación del cerco perimétrico como factores agravantes relacionados con el daño potencial.
191. Lo anterior, de acuerdo al recurrente, genera una duplicidad conceptual que carece de sustento técnico, teórico y metodológico, ya que penaliza dos veces por el mismo incumplimiento y vulnera principios como el de proporcionalidad y razonabilidad.

Análisis del TFA

192. Al respecto, el administrado aduce que con la inclusión de los factores de graduación en el cálculo de la multa se está vulnerando metodologías internacionales y resulta problemático desde un enfoque técnico-económico; sin embargo, **esta Sala debe resaltar que ello no incide en la facultad de determinación de sanciones administrativas que posee el OEFA para sancionar infracciones de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas⁶²**; siendo que, a través de este instrumento se garantiza la predictibilidad del cálculo de las multas y, a su vez, permite a los administrados ejercer su derecho de contradicción al conocer los componentes que la conforman, observando así los principios que rigen el debido procedimiento como el derecho de defensa y obtener un pronunciamiento debidamente motivado.
193. En ese sentido, de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas, la multa base está compuesta por el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, **y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones —de corresponder—, es decir, dichos factores se activarán o no según las circunstancias del caso en concreto.**

⁶²

Aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD.

194. Por otro lado, sobre la presunta duplicidad conceptual al calcular, en el presente caso, el costo evitado (implementación del cerco perimétrico) y factores agravantes relacionados con el daño potencial, este Colegiado debe precisar que, tanto el costo evitado (como parte del beneficio ilícito) y los factores de graduación se calculan sobre fundamentos distintos, verbigracia:
- (i) El beneficio ilícito: Es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.
 - (ii) Mientras que, los factores de graduación de sanciones son criterios agravantes o atenuantes que se aplican de acuerdo a las circunstancias del caso, en función al impacto de la conducta infractora.
195. De esa forma se evidencia que, contrariamente a lo señalado por el administrado, la estimación de costo evitado (beneficio ilícito) y el daño potencial (relacionado a los factores de graduación), no representa una doble penalización ni se vulnera con ello los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
196. Vale mencionar que, en la experiencia administrativa peruana, el enfoque económico de multas (por ejemplo, el desarrollado por Osinergmin) refiere que, cuando se trata de incumplimientos a la normativa ambiental se debe considerar los factores atenuantes y agravantes, toda vez que permitirá incorporar y medir sin error todos los componentes que producen daño o que generen beneficios ilícitos⁶³.
197. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

C.2.6. Factor F1: Componentes ambientales involucrados

198. CIEMAM indica que, para el ítem 1.1 del factor F1 se ha considerado un impacto potencial sobre los componentes suelo y flora; sin embargo, a su consideración, no se contempla que la flora depende directamente del suelo como su medio de soporte y sustento, lo cual implica una interdependencia ecológica innegable. De manera que, correspondería considerar solo un componente, de lo contrario resultaría una sanción desproporcionada al haber duplicidad en el cálculo.
199. Por otro lado, el administrado solicita que no se aplique el factor, debido a que no se contaría con evidencia concreta que lo justifique.

Análisis del TFA

200. Al respecto, esta Sala advierte que, contrariamente a lo señalado por el administrado, en el Informe de Cálculo de Multa se estimó que el componente

⁶³ Osinergmin (2008) Estudio de multas del sector energía – Análisis económico de las sanciones, Pág. 37. <https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/informes-publicaciones/483429-estudio-de-multas-del-sector-energia-volumen-1-analisis-economico-de-las-sanciones>. Fecha de acceso: 14.02.2025

ambiental potencialmente afectado es la fauna, es decir, un (01) componente; tal como se muestra en el siguiente extracto:

Imagen N° 14: Componente potencialmente afectado por la comisión de la infracción

Factor f1:

1.1 Componentes ambientales involucrados

En relación con los componentes ambientales que potencialmente pudieron verse afectados por no ejecutar los cercos perimétricos en el Tajo TPR-15, Chimenea CH-A-1 y chimenea CH-G-1, se ha identificado al siguiente: Fauna.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

201. En esa línea, lo argumentado por CIEMAM respecto a la redundancia en la calificación “doble” del componente (suelo y flora) no tiene relación con los fundamentos del cálculo de la multa en el presente caso, razón por la cual, no hay mérito para su valoración.
202. Por otro lado, el administrado solicita que no se aplique el factor, debido a que no se contaría con evidencia concreta que lo justifique; sin embargo, de acuerdo a lo detectado en la Supervisión Regular 2022 (y analizado en el Informe de Cálculo de Multa) al no contar con cercos perimétricos los tres (03) componentes (que además se encontraban abiertos) constituían un alto riesgo de afectación al componente la fauna.
203. Siendo que, de conformidad con el PCPAM Colquirrumi⁶⁴, en la zona existe fauna silvestre como reptiles, vizcachas, zorros y zorrillos y doméstica, relacionada con la actividad pecuaria.
204. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado.

C.2.7. Factor F2: Perjuicio económico causado

205. CIEMAM señala que para la calificación del factor F2 no se ha evaluado el impacto real de la infracción sobre las comunidades locales, ya que ha utilizado un enfoque generalizado que parece redundar con el cálculo del beneficio ilícito, pues incorpora un análisis económico en los costos evitados por el incumplimiento.
206. En esa línea, solicita que este factor sea reconsiderado para que su aplicación sea coherente con la Metodología de cálculo de multas, evitando duplicar los criterios económicos.

Análisis del TFA

⁶⁴ Capítulo 3. Condiciones Actuales Área del Proyecto, 3.2 Ambiente Biológico 3.2.2. Flora Terrestre, 3.2.3. Fauna Terrestre del PCPAM Colquirrumi.

207. Habida cuenta que el administrado señala que la calificación generalizada del F2 ocasiona una presunta redundancia al incluir consigo el beneficio ilícito, resulta pertinente traer a colación el criterio que es utilizado para arribar a su estimación dentro del esquema de cálculo de multas, ello con el fin de evidenciar la diferencia entre estos dos componentes de la multa.
208. En esa línea, de conformidad con el Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, la calificación del Factor 2 se vincula directamente con la incidencia de pobreza total de la población en donde se ubica la unidad fiscalizable del administrado y ocurrió el impacto producto de la conducta infractora:

Imagen N° 15: Factor F2

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	
		DANO POTENCIAL	DANO REAL
(...)			
F2. PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO:			
El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.			
Incidencia de pobreza total			
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	+12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	+24%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	+36%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	+48%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	+60%

Fuente: Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas.

209. En adición a ello, y conforme lo ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁶⁵, para la calificación del valor se considera la información a nivel distrital, utilizando la información de niveles de pobreza oficial disponible más actualizada, en este caso, la información del “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018” (en adelante, **Mapa de Pobreza 2018**) publicado por el INEI⁶⁶, la cual presenta información oficial a nivel regional, provincial y distrital respecto al nivel de pobreza de la población.
210. Ahora bien, de la revisión del Informe de Cálculo de Multa, se advierte que el Factor 2 tiene una calificación del 12%, toda vez que, el impacto (potencial) ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%, tal como se muestra seguidamente:

⁶⁵ Considerandos 156-157 de la Resolución N° 257-2023-OEFA/TFA-SE 01 de junio de 2023.

⁶⁶ Disponible en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1718/Libro.pdf.

Imagen N° 16: Calificación del F2 por la Primera Instancia

Factor f2:

En este caso, por la ubicación de la unidad fiscalizable, corresponde el distrito y provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca, cuyo nivel de pobreza promedio asciende a 50.227 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018¹³.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

211. En ese orden de ideas, opuesto a lo afirmado por CIEMAM, la DFAI sí ha evaluado el impacto, el cual es uno potencial a la fauna (conforme al ítem 1.1 del F1) dentro del área de influencia directa del administrado, y el enfoque no es uno generalizado, sino que se basa en lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas
212. Aunado a ello, se debe tener presente que la zona está delimitada por el distrito en donde se localiza el administrado, por lo que, la “evaluación real sobre las comunidades” no representa un criterio de análisis para la determinación del valor del factor F2.
213. En relación a la duplicidad de costos, se debe traer a la colación lo analizado en el acápite V.2.-C.1.5 de la presente resolución, y en esa línea, tal duplicación no concurre en el caso *sub examine*, toda vez que el beneficio ilícito y la incorporación de los factores agravantes y atenuantes, se fundamentan en distintos criterios para su determinación.
214. En consecuencia, se desvirtúa lo apelado por el administrado en este extremo y se ratifica el uso del factor F2 para el cálculo de la multa (12%).

C.2.8. Factor F3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación

215. CIEMAM señala que no corresponde activar el Factor 3, toda vez que resultaría redundante al ya ser considerado en el beneficio ilícito que estimó el costo evitado por no instalar dichos cercos ante el riesgo de caída.
216. Bajo dicho entendido, el administrado que este concepto se estaría aplicando de forma doble, por lo que, correspondería ser excluido de las agravantes.

Análisis del TFA

217. Frente a lo alegado por el administrado, se debe indicar que el factor F3 está referido a la identificación de los Aspectos Ambientales⁶⁷ o Fuentes de Contaminación⁶⁸, tal como se advierte a continuación:

Imagen N° 17: Aspectos Ambientales o Fuentes de Contaminación

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN
f3. ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%

Fuente: Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas.

218. En ese sentido, esta Sala observa que, en el Informe de Cálculo de Multa, la SSAG identificó un (01) aspecto ambiental relacionado al “riesgo de caídas” por la comisión de la conducta infractora (falta de implementación de cercos perimétricos), lo cual podría afectar a los componentes ambientales, que este caso es la fauna:

Imagen N° 18: Extracto del análisis del factor

Factor f3:

La posible afectación hacia los componentes ambientales se encuentra relacionada con la falta de implementación de cercos perimétricos, como aspecto ambiental asociado al riesgo de caídas; por lo que corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al factor f3.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I.

219. Entonces, contrario a lo señalado por el administrado, no se advierte una duplicidad en el cálculo, toda vez que en el Factor 3 no se estima el costo de “implementar el cerco perimétrico”, sino un aspecto ambiental el cual es parte de las circunstancias del hecho infractor y que, de acuerdo a la Metodología, corresponde aplicar.
220. Por lo expuesto, la identificación del aspecto ambiental no es redundante con respecto al costo evitado, por consiguiente, se desestima lo alegado por CIEMAM.

C.3. Respecto a la conducta infractora N° 2

Cuestionamientos al beneficio ilícito (B)

⁶⁷ ISO 14001 Norma Internacional. “Sistemas de gestión ambiental – requisitos con orientación para su uso” Tercera edición, Suiza. 2015. p. 2
«3.2.2. Aspecto ambiental, elemento de las actividades, productos o servicios de una organización que interactúa o puede interactuar con el medio ambiente».

⁶⁸ Contaminar: Alterar nocivamente la pureza o las condiciones normales de una cosa o un medio por agentes químicos o físicos. U. t. c. prn
Fuente: <https://www.rae.es/drae2001/contaminar>

C.3.1. Respecto a la determinación del costo evitado

221. CIEMAM indica que correspondería aplicar solo el costo de capacitación en la medida que el cierre de componentes sería una consecuencia natural de la capacitación efectiva. De esa manera, considera que, agregar ambos costos en la multa implica asumir erróneamente que ambos son necesarios para subsanar el mismo incumplimiento, cuando, en realidad, representan enfoques alternativos.
222. Por otro lado, CIEMAM argumenta que la inclusión simultánea contradice el principio de razonabilidad y proporcionalidad; más aún si, de forma posterior, se ha acreditado el cierre de los componentes, en esa línea debe aplicarse los costos postergados y, de esa manera, el beneficio ilícito ascendería a 63,523 UIT.

Análisis del TFA

223. De la revisión del Informe de Cálculo de Multa, esta Sala observa que los costos evitados (CE) estimados por la configuración de la conducta infractora N° 1 son: **i)** CE1: Costo de cierre de componentes materia de imputación⁶⁹; y, **(ii)** CE2: Capacitación.
224. En esa línea, y conforme a la línea argumentativa desarrollada en el acápite V.2.- C.1.1 de la presente resolución, esta Sala advierte que existe una correspondencia entre la obligación incumplida y los costos evitados, toda vez que, constituyen dos componentes esenciales para que —en un escenario de cumplimiento— el administrado haya cumplido con su obligación ambiental fiscalizable (medida preventiva dictada por el OEFA), esto es, realizando el cierre de los componentes (CE1) y que ello se cumpla en la forma y plazo establecido, dada la naturaleza de la obligación (CE2).
225. En ese sentido, contrario a lo señalado por el administrado, el CE2 no es consecuencia del CE1, ya que dichos costos no son excluyentes entre sí, sino que se complementan; por lo que, para el caso en concreto, resulta idóneo y razonable su inclusión.
226. Por otro lado, tampoco corresponde la aplicación de los costos postergados en la medida que la conducta infractora no es subsanable.
227. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado.

C.3.2. Respecto al período de incumplimiento

⁶⁹ Los componentes son los siguientes: **Sector 3: Mina Lola -Atahualpa** (Bocaminas: BLO-140^a y Depósitos de desmonte: DDBLO-80), **Sector 4: Quebrada Honda** (Bocaminas: BQH-4, BQH-8, BQH-6 y BQH-9), **Sector 8: Mina Real Barragán** (Bocaminas: B-A-1 y B-G-1, Chimeneas: CH-A-1 y CH-G-1, Depósitos de desmonte: D-A-3, D-RO-1, D-RA-2 Y D-A-1, D-T-3, Tajos: T-RA-1, Cateos: C-G-1, C-G-2, C-G-3, C-G-5, C-I-1, C-A-3, C-CA-1 y C-CA-2), **Sector 9: Mina Cerro Jesús** (Chimeneas: CHCJ-1, CHCJ-2, CHCJ-6, CHCJ-7 y CHCJ-14, Depósitos de desmonte: DD CJ-57 y DD CHCJ-13, DDCJ-07, Tajos: TCJ-4, TCJ-6, TCJ-10, TCJ-17, TCJ-18 y TCJ-19), **Sector 10: Mina Poza Rico** (Chimeneas: CHPR-5, Tajos: TPR-15).

228. CIEMAM indica que la DFAI no evaluó si los Anexos del escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial demostraban un cumplimiento tardío o parcial a efectos de determinar el tiempo de incumplimiento.

Análisis del TFA

229. Conforme se advierte del análisis realizado por esta Sala en el **acápito V.1.-E.2** de la presente resolución, los Anexos Nros. 1.a, 5, 6, 7, 8 y 10 no acreditan fehacientemente el cierre de los componentes materia de la medida preventiva N° 2.

230. Sin embargo, y tal como fue mencionado en el acápito aludido, mediante el Anexo 9 (Carta N° CIEMAM.OP. 022-2024 del 19 de junio de 2024), el administrado remite información respecto al cierre del componente CHPR-5 (ubicado en el sector 10: Mina Pozo Rico); razón por la cual, se considerará para efectos del cálculo de multa, al haber sido acreditado que dicho componente al 12 de junio de 2024 ya se encontraba cerrado.

231. Al respecto, es oportuno señalar que, si bien este tipo de conductas antijurídicas son insubsanables se debe dar diferentes tratamientos al momento de calcular la multa para aquellos administrados que nunca hayan cumplido con los que sí lo hicieron tardíamente⁷⁰.

232. Cabe enfatizar, que estamos frente a una infracción que no puede ser subsanada por lo que no corresponde aplicar la metodología de costos postergados, procediéndose solo al reajuste respecto al período de incumplimiento calculado⁷¹, considerando los siguientes extremos:

Cuadro N° 11: Descripción según tipo de extremos para el periodo de cumplimiento

Extremo	Descripción	Periodo de incumplimiento
Extremo N° 1: que considera los componentes sobre los cuales <i>no se computa cese</i> ⁷²	Sector 9, Sector 10 (Tajo TPR-15), Sector 8, Sector 3 y Sector 4.	15 de enero del 2021 hasta 17 de diciembre del 2024
Extremo N° 2: que <i>considera el cese</i> por	Sector 10 (CHPR-5)	15 de enero del 2021 hasta 12 de junio del 2024

⁷⁰ Resolución N°440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, Resolución N°580-2024-OEFA/TFA-SE del 13 de agosto de 2024 y Resolución N°870-2024-OEFA/TFA-SE del 5 de diciembre de 2024.

⁷¹ En línea a lo analizado por el TFA, en su oportunidad, en la Resolución N° 637-2023-OEFA/TFA-SE del 19 de diciembre de 2023.

⁷² Cabe precisar que, de conformidad con el análisis realizado en el acápito V.1.-E.2 de la presente resolución, los medios probatorios presentados por el administrado no han logrado demostrar el cierre de los componentes contemplados en este extremo, por lo que, la fecha de incumplimiento se computa hasta la fecha del cálculo de la multa (17 de diciembre de 2024).

cierre de la Chimenea CHPR-5.		
-------------------------------	--	--

Elaboración TFA.

C.3.3. Cuestionamientos a la probabilidad de detección (p)

233. CIEMAM afirma que la probabilidad de detección debe ser calificado con un valor 1 (100%), ya que se trata de una variable bajo el control directo de la administración, ya que las actividades de cierre de PAM están sujetas a una supervisión regular y planificada bajo procedimientos específicos y recurrentes, siendo que esta planificación implica que las infracciones relacionadas con estas actividades tienen una altísima probabilidad de ser detectada; por ende, la probabilidad de que los incumplimientos pasen inadvertidos es prácticamente nula.
234. Además, el recurrente indica que, en casos similares de supervisión regular o auto-reporte, se asigna una probabilidad de detección total (1.00 o 100%), por lo que, no existe una justificación técnica válida para tratar de forma distinta a las actividades de cierre de PAM.
235. Bajo dichas consideraciones, el administrado indica que considerar una calificación distinta a 1 vulneraría el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Análisis del TFA

236. Esta Sala advierte que los fundamentos alegados por el administrado para el reajuste de la probabilidad de detección en este apartado son semejantes a los utilizados para cuestionar dicho cálculo en la conducta infractora N° 1, razón por la cual ya han sido debidamente desvirtuados por esta Sala en el ítem V.2.-C.2.4 de la presente resolución.
237. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que, en el presente caso, la detección de la conducta infractora N° 2 ameritó una (01) acción de supervisión *in situ* (Supervisión Regular 2022)⁷³, la revisión documentaria, la comparación de coordenadas y la revisión de las especificaciones técnicas de los IGA del administrado para el cierre de componentes; por lo tanto, no corresponde la aplicación de un valor del 100%, en la medida que la Autoridad sí desplegó esfuerzos para la verificación del cumplimiento de la medida administrativa.
238. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y mantener la calificación de (0.75) asignado por la Primera Instancia.

Cuestionamientos a los factores para la graduación de sanciones

C.3.4. Factor F1: Gravedad del daño ambiente

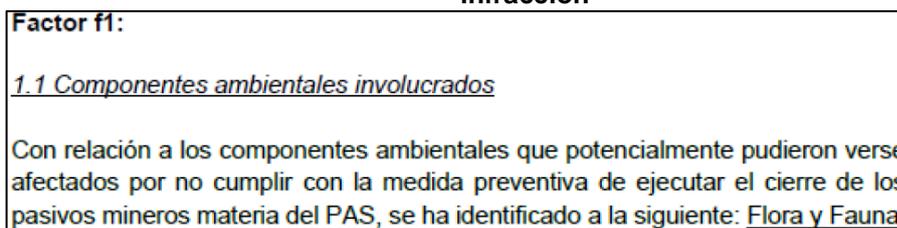
⁷³ Cabe precisar, que de forma precedente la DSEM había realizado la acción de supervisión de diciembre 2020 y julio 2021.

239. CIEMAM indica que, para el ítem 1.1 del factor F1 se ha considerado un impacto potencial sobre los componentes suelo y flora; sin embargo, a su consideración, no se contempla que la flora depende directamente del suelo como su medio de soporte y sustento, lo cual implica una interdependencia ecológica innegable. De manera que, correspondería considerar solo un componente, de lo contrario resultaría una sanción desproporcionada al haber duplicidad en el cálculo.
240. Por otro lado, el administrado solicita que no se aplique el factor, debido a que no se contaría con evidencia concreta que lo justifique.

Análisis del TFA

241. Al respecto, esta Sala advierte que en el Informe de Cálculo de Multas se estimó que los componentes ambientales potencialmente afectados son la flora y la fauna; tal como se muestra en el siguiente extracto:

Imagen N° 19: Componentes potencialmente afectados por la comisión de la infracción



Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

242. En esa línea, si bien fue estimada la afectación potencial a dos (02) componentes ambientales, ninguno de ella es el suelo, por tanto, la presunta redundancia en la calificación “doble” del componente (**suelo** y flora) no tiene correlación con los fundamentos del cálculo de la multa en el presente caso, razón por la cual, no hay mérito para su valoración.
243. Por otro lado, el administrado solicita que no se aplique el factor, debido a que no se contaría con evidencia concreta que lo justifique; sin embargo, de acuerdo a lo detectado en la Supervisión Regular 2022 (y analizado en el Informe de Cálculo de Multa) al no cerrar los componentes permanecía el alto riesgo de afectación al componente la fauna y flora, dado que dichos PAM se encontraban expuestos a diversos factores ambientales (precipitaciones pluviales, viento, radiación, escorrentía, entre otros) lo cual puede ocasionar la generación de drenajes ácidos de mina; además de que la no restitución del ecosistema natural durante el periodo en el cual no se ha ejecutado el cierre, afectaría la recuperación de la flora y fauna⁷⁴.
244. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado.

⁷⁴ Capítulo 3. Condiciones Actuales Área del Proyecto, 3.2 Ambiente Biológico 3.2.2. Flora Terrestre, 3.2.3. Fauna Terrestre del PCPAM Colquirrumi.

C.3.5. Factor F2: Perjuicio económico causado

245. CIEMAM señala que para la calificación del factor F2 no se ha evaluado el impacto real de la infracción sobre las comunidades locales, ya que ha utilizado un enfoque generalizado que parece redundar con el cálculo del beneficio ilícito, pues incorpora un análisis económico en los costos evitados por el incumplimiento.
246. En esa línea, solicita que este factor sea reconsiderado para que su aplicación sea coherente con la Metodología de cálculo de multas, evitando duplicar los criterios económicos.

Análisis del TFA

247. Esta Sala advierte que los fundamentos alegados por el administrado para el reajuste del factor F2, en este apartado, son semejantes a los utilizados para cuestionar dicho cálculo en la conducta infractora N° 1, razón por la cual ya han sido debidamente desvirtuados por esta Sala en el ítem V.2-C.2.7 de la presente resolución.
248. Sin perjuicio de ello, se debe mencionar que, en el caso en concreto, no se ha calculado el factor F2 sobre impacto real de la conducta infractora, sino por el impacto potencial a la flora y fauna, siendo determinante el lugar donde ocurrió este, es decir, en donde se ubica la unidad minera y, en esa línea, estimar el valor de acuerdo al Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas.
249. En ese sentido el valor calculado para este factor no es equivalente al costo evitado (cierre de componentes); por tanto, no existe la duplicidad aludida por el administrado.
250. Por consiguiente, corresponde ratificar el valor de 12% asignado por la Primera Instancia.

C.2.1. Factor F3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación

251. CIEMAM reitera que no corresponde activar el Factor 3, toda vez que resultaría redundante al ser considerado en el beneficio ilícito que estimó el costo evitado por no instalar dichos cercos ante el riesgo de caída.
252. Bajo dicho entendido, el administrado que este concepto se estaría aplicando de forma doble, por lo que, correspondería ser excluido de las agravantes.

Análisis del TFA

253. Esta Sala aprecia que lo alegado por el administrado no guarda relación con los fundamentos del cálculo de los factores de graduación de la conducta infractora N° 2, debido a que, de acuerdo al Informe de Cálculo de Multa, los aspectos ambientales identificados por la comisión de la infracción son "(i) la potencial

generación de drenajes ácidos, (ii) el riesgo de caídas y (iii) el impedimento o retraso en la restitución del ecosistema natural”; y no se vinculan a la no instalación de cercos perimétricos (conducta infractora N° 1) como señala el administrado, sino a la falta de ejecución del cierre los pasivos ambientales, que justamente, es materia de la conducta infractora N° 2 bajo análisis.

254. Entonces, y en línea a lo señalado en el acápite V.2-C.2.8 de la presente resolución, no se advierte una duplicidad en el cálculo, toda vez que el Factor 3 no se estima el costo de “cierre de componentes”, sino aspectos ambientales que son parte de las circunstancias del hecho infractor y que, de acuerdo a la Metodología para el Cálculo Multas, corresponde aplicar.
255. Por tanto, se desestima lo alegado por CIEMAM; por ende, corresponde ratificar la calificación estimada por la Primera instancia.

Respecto al principio de no confiscatoriedad

C.2.2. Respecto a valores no gravables

256. CIEMAM señala que en el Informe de Cálculo de Multa se hace referencia a ingresos que consideran valores de la Declaración Anual de Renta que no son gravables y, por dicha razón, los ingresos brutos percibidos durante el ejercicio 2020 ascendió a 491,091 UIT.
257. Sin embargo, a consideración del administrado, no se debe considerar la categoría de “otros ingresos no gravados”, ya que no son parte del *core* del negocio (actividades operativas de la empresa).
258. Por lo tanto, solicita se declare nulidad del cálculo realizado por la primera instancia, debido a que el monto correcto debería ser 305,349 UIT.

Análisis del TFA

259. Conforme a previos pronunciamientos del TFA⁷⁵, es de observancia el literal b) del artículo 180 del Código Tributario⁷⁶ que establece que, para el caso de los

⁷⁵ Considerando 98 de la Resolución N° 412-2023-OEFA/TFA-SE del 29 de agosto del 2023; y, considerando 119 de la Resolución N° 791-2024-OEFA/TFA-SE del 31 de octubre del 2024.

⁷⁶ **Texto Único Ordenado del Código Tributario**, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF. Publicado en Diario Oficial *El Peruano* el 22 de junio de 2013.

Artículo 180.- Tipos De Sanciones

La Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión temporal de licencias, permisos, concesiones, o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo a las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código.

(258) Las multas se podrán determinar en función:

b) IN: Total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable. Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General y aquellos del Régimen MYPE Tributario se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos

contribuyentes que se encuentren en el Régimen General se considera como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables de acuerdo a las Ley del Impuesto a la Renta.

260. Es así que, las casillas que se activan para la determinación de los ingresos brutos son: casilla 461 (Ventas netas o Ingresos por servicios), casilla 475 (Otros ingresos gravados) y casilla 476 (Otros ingresos no gravados).
261. De esa forma, la estimación de los ingresos brutos anuales parte de lo señalado en el literal b) del artículo 180 del Código Tributario y sobre la base de si corresponde o no a una actividad operativa, por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

D. Reformulación de la multa y análisis de no confiscatoriedad

Conducta infractora N° 2

262. De acuerdo con lo expuesto *ut supra*⁷⁷, corresponde, modificar el beneficio ilícito (B) de la conducta infractora N° 2, toda vez que CIEMAM acreditó el cierre de un componente al 12 de junio de 2024, en el extremo referido a la Chimenea CHPR-5; por tanto, este Colegiado encuentra mérito dividir en dos extremos el Beneficio ilícito: **Extremo 1** (Sector 9, Sector 10: Tajo TPR-15, Sector 8, Sector 3 y Sector 4) y **Extremo 2** (Sector 10: CHPR-5), en línea a lo señalado en el Cuadro N° 11 de la presente resolución.
263. Cabe resaltar que esta división modifica la estructura de los costos evitados definidos por la Primera Instancia, quedando establecida de la siguiente forma:

Cuadro N° 12: Estructura de los costos evitados por extremos

Extremos	Actividades de cierre (CE1)	Capacitación (CE2)
Extremo 1: CE1.1 Sector 9, Sector 10 (Tajo TPR-15), Sector 8, Sector 3 y Sector 4	CE1.1	CE2.1
Extremo 2: Sector 10 (CHPR-5)	CE2.1	CE2.2

Elaboración TFA

264. **Con respecto al costo evitado CE1 (Actividades de cierre)** en cuyo cálculo la DFAI tomó como costo referencial de cierre dos presupuestos⁷⁸, corresponde para

de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta. (Segundo párrafo del inciso b) del artículo 180° modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.° 1270, publicado el 20.12.2016 y vigente desde el 1.1.2017 de acuerdo con su Primera Disposición Complementaria Final).

⁷⁷ Considerandos 104 a 107, en concordancia con los considerandos 229 a 232 de la presente resolución.

⁷⁸ Costo referencial de cierre, lo consignado en el cuadro N° 7.1.1-1 Presupuesto – Cierre Final, presentado mediante escrito 1832135 del 28 de octubre de 2018 como levantamiento de observaciones al PCPAM 2009. Además del Presupuesto presentado mediante Escrito 2027608 del 13 de setiembre de 2010, al respecto de la

el Extremo 1 un monto de US\$ 186 839,609; y, para el Extremo 2 un monto de US\$ 2 221,408; tal como se muestra en el siguiente Cuadro.

Cuadro N° 13: CE1 Actividades de cierre

Descripción	Monto (US\$)
1/ Sector 9, Sector 10, Sector 8, Sector 3, Sector 4	US\$ 189 061,017
Total	US\$ 189 061,017

Extremo 1

CE1.1 Sector 9, Sector 10 (Tajo TPR-15), Sector 8, Sector 3 y Sector 4. **US\$ 186 839,609**

Extremo 2

CE2.1 Sector 10 (CHPR-5) **US\$ 2 221,408**

Fuente

1/ Ver Informe de Multa

Elaboración TFA

265. **Asimismo, con respecto al costo capacitación (CE2)**, el cual DFAI tomó de forma referencial la cotización realizada por la empresa Win Work Consultores⁷⁹ corresponde prorratear entre los cinco sectores y en tanto se ha dividido por extremos estos montos resultaron de acuerdo con el siguiente detalle.

Cuadro N° 14: CE2 Capacitación

Descripción	Extremos	Monto (US\$)
1/ Costo de Capacitación total (5 sectores)		US\$ 974,633
Costo de capacitación para cada sector		US\$ 194,927
a. Capacitación Sector 9, Sector 8, Sector 3 y Sector 4	Extremo N°1	US\$ 779,706
b. Capacitación Sector 10		
-Tajo TPR-15	Extremo N° 1	US\$ 97,463
-CHPR-5	Extremo N° 2	US\$ 97,463
Resumen		
Extremo 1		
CE2.1 Capacitación Sector 9, Sector 10 (Tajo TPR-15), Sector 8, Sector 3 y Sector 4		US\$ 877,170
Extremo 2		
CE2.2 Capacitación Sector 10 (CHPR-5)		US\$ 97,463

Fuente:

1/ Ver Informe de Multa

Elaboración TFA.

266. En esa línea, el **Primer Extremo** comprenderá al beneficio ilícito (B) – **Sin cese por el no cierre de los componentes**, por lo que corresponde para el CE1.1: Actividades de cierre, el monto de US\$ 186 839,609; y, CE1.2: Capacitación, el

1 MPCPAM 2010, para el sector Pozo Rico (Para mayor detalle, ver página 72 y 73 del Informe de Multa montos en dólares a fecha de incumplimiento).

⁷⁹ Costo referencial (Para mayor detalle, ver página 73 del Informe de Multa los montos en dólares a fecha de incumplimiento)

monto de US\$ 877,170; mientras que, el **Segundo Extremo** comprenderá al beneficio ilícito (B) – **Con cese por el cierre de la Chimenea CHPR-5**, correspondiendo para el CE2.1: actividades de cierre, el monto de US\$ 2 221,408; y, CE2.2.: Capacitación, el monto de US\$ 97,463.

Extremo 1

267. Este Tribunal ha determinado que dicho componente asciende a **228,112 (doscientos veintiocho con 112/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 15: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor TFA
<p>Extremo 1: El administrado incumplió la medida preventiva del numeral 2 del artículo 1° de la Resolución N° 010-2020-OEFA/DSEM modificada mediante Resolución n.° 073-2020-OEFA/DSEM al no ejecutar las actividades de cierre, en el plazo y forma establecidos, en los pasivos ambientales mineros correspondientes a los siguientes sectores:</p> <p>-Sector 3: Mina Lola -Atahualpa Bocaminas: BLO-140A. Depósitos de desmonte: DDBLO-80.</p> <p>-Sector 4: Quebrada Honda. Bocaminas: BQH-4, BQH-8, BQH-6 y BQH-9, en el plazo y forma establecido.</p> <p>-Sector 8: Mina Real Barragán Bocaminas: B-A-1 y B-G-1. Chimeneas: CH-A-1 y CH-G-1. Depósitos de desmonte: D-A-3, D-RO-1, D-RA-2 Y D-A-1, D-T-3. Tajos: T-RA-1. Cateos: C-G-1, C-G-2, C-G-3, C-G-5, C-I-1, C-A-3, C-CA-1 y C-CA-2.</p> <p>-Sector 9: Mina Cerro Jesús Chimeneas: CHCJ-1, CHCJ-2, CHCJ-6, CHCJ-7 y CHCJ-14. Depósitos de desmonte: DD CJ-57 y DD CHCJ-13, DDCJ-07. Tajos: TCJ-4, TCJ-6, TCJ-10, TCJ-17, TCJ-18 y TCJ-19.</p> <p>- Sector 10: Mina Poza Rico Tajos: TPR-15.</p>	US\$ 187 716,779
COK en S/. (anual) ^(b)	13,911%
COK _m en S/. (mensual)	1,091%
T1: meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento (c)	47,100
CE del Extremo 1 [CE1*(1+COK _m)T1]	US\$ 312 940,301
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3,754
Beneficio ilícito	S/. 1 174 777,890
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ (f)	S/. 5 150,000
Beneficio ilícito (UIT)	228,112 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver anexo N° 1.
- (b) Fuente: Costo de oportunidad del capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos (2011-2015). Para este promedio se tomó en cuenta la estructura de las exportaciones de cada subsector correspondiente al año 2015, de esta forma, los pesos con los que se trabajó son los siguientes: Metales preciosos (37%) y Polimetálicos (63%). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú. (Ver Informe de Multa)
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha del día siguiente calendario al vencimiento del cronograma de ejecución de la actividad (15 de enero de 2021) y la fecha de cálculo de multa (17 de diciembre de 2024)

- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series estadísticas. Tipo de cambio nominal bancario-Promedio⁸⁰ de los últimos 12 meses (desde diciembre 2023 a noviembre 2024). Consulta: 18/02/25. Recuperado de: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-12/2024-11/>
- (e) Cabe precisar que, la información considerada para el IPC y el TC fue a noviembre 2024, fecha en que se encontraba disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT-Índices y tasas. Recuperado de: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
Elaboración: TFA.

Extremo 2

268. Este Tribunal ha determinado que dicho componente asciende a **2,646 (dos con 646/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 16: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor TFA
Extremo 2: El administrado incumplió la medida preventiva del numeral 2 del artículo 1° de la Resolución N° 010-2020-OEFA/DSEM modificada mediante Resolución n.° 073-2020-OEFA/DSEM al no ejecutar las actividades de cierre, en el plazo y forma establecidos, en los pasivos ambientales mineros correspondientes al siguiente extremo del Sector 10 ^(a) : - Sector 10: Mina Poza Rico Chimeneas: CHPR-5.	US\$ 2 318,871
COK en S/. (anual) ^(b)	13,911%
COK _m en S/. (mensual)	1,091%
T1: meses transcurridos desde el día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar la medida preventiva (15 de enero del 2021) hasta el cese (12 de junio del 2024) ^(c)	40,933
CE del Extremo 1 [CE1*(1+COKm)T1]	US\$ 3 615,539
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3,754
Beneficio ilícito a la fecha de cese	S/. 13 572,733
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese hasta la fecha de la emisión del Informe de Multa	1,004
Beneficio ilícito ajustado	S/. 13 627,024
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5 150,000
Beneficio ilícito (UIT)	2,646 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver anexo N° 1.
- (b) Fuente: Costo de oportunidad del capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos (2011-2015). Para este promedio se tomó en cuenta la estructura de las exportaciones de cada subsector correspondiente al año 2015, de esta forma, los pesos con los que se trabajó son los siguientes: Metales preciosos (37%) y Polimetálicos (63%). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú. (Ver Informe de Multa)
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha del día siguiente calendario al vencimiento del cronograma de ejecución de la actividad (15 de enero de 2021) y la fecha de cese (17 de diciembre de 2024)
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series estadísticas. Tipo de cambio nominal bancario-Promedio⁸¹ de los últimos 12 meses (desde diciembre 2023 a noviembre 2024). Consulta: 18/02/25. Recuperado de: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-12/2024-11/>

⁸⁰ De acuerdo al Manual de criterios de la metodología de multas.

⁸¹ De acuerdo al Manual de criterios de la metodología de multas.

- (e) Cabe precisar que, la información considerada para el IPC y el TC fue a noviembre 2024, fecha en que se encontraba disponible a la fecha de consulta.
- (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario considerando los índices de precios al consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del informe de cálculo de multa que acompaña la Resolución apelada} / \text{IPC a la fecha de cese} = \text{IPC dic 2024} / \text{IPC junio-2024}$, equivalente a $F = 114,172 / 113,729$. Se considera el redondeo a tres decimales.
- (g) SUNAT-Índices y tasas. Recuperado de: <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
Elaboración: TFA.

269. Por lo tanto, sumando los Extremos 1 y 2, el beneficio ilícito asciende a 230,758 UIT.
270. En esta línea, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa correspondiente al beneficio lícito (B); y habiéndose mantenido el valor otorgado por la Autoridad Decisora la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones [F], este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 17: Nueva multa calculada por el TFA

Resumen de la sanción impuesta	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	230,758 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	232%
Valor de la multa en UIT (B/p)*(F)	713,811 UIT

Elaboración: TFA.

271. Asimismo, en el artículo 40 del Reglamento de medias administrativas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OS/CD y modificatorias se establece una sanción aplicable para esta infracción de 10 UIT hasta 1 000 UIT, por lo que la multa calculada (**713,811 UIT**) se encuentra en el rango establecido para la norma tipificadora.

Análisis de no confiscatoriedad

272. Por otro lado, conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS del OEFA⁸², la multa total impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, siendo que dichos ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
273. En esa línea, y considerando que las conductas infractoras Nros. 1 y 2 se configuraron en noviembre de 2020 y enero de 2021, respectivamente, la SFEM del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes a los años 2019 y 2020 a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Dado que el administrado atendió el requerimiento por lo que, la DFAI realizó el análisis de no confiscatoriedad y determinó que la multa resulta ser confiscatoria, tal como se detalla en el siguiente cuadro.

82

RPAS del OEFA.

Artículo 12.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Cuadro N° 18: Análisis de no confiscatoriedad – DFAI y TFA

Conductas infractoras	Año de los ingresos brutos (Análisis de no confiscatoriedad)	10% Ingresos Brutos	Multa DFAI	Multa final DFAI Confiscatorio	Multa TFA	Multa final TFA confiscatorio
N° 1	2019	23,357 UIT	25,746 UIT	23,357 UIT	25,746 UIT	23,357 UIT
N° 2	2020	49,109 UIT	714,343 UIT	49,109 UIT	713,811 UIT	49,109 UIT

Elaboración TFA.

E. Multa final

274. Ahora bien, de acuerdo con lo desarrollado *ut supra* y siendo desestimados los argumentos presentados por el administrado, este Tribunal confirmó la multa ascendente a 23,357 UIT impuesta por la Primera Instancia a CIEMAM por la comisión de la conducta infractora N°1.
275. Por otro lado, con respecto a la conducta infractora N° 2, como puede observarse, luego del recálculo de la multa realizado por este Tribunal la multa asciende a **713,811 UIT**, la cual resulta menor a la establecida por la Primera Instancia (714,343 UIT).
276. En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la DFAI y sancionar a CIEMAM con una multa ascendente a **713,811 (setecientos trece con 811/1000) UIT** por la comisión de la conducta infractora N° 2; sin embargo, esta Sala advierte que, en aplicación del principio de no confiscatoriedad⁸³ y no reforma en peor, corresponde mantener el monto ascendente a 49,109 UIT.
277. En atención a los fundamentos expuesto y en aplicación de los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad que rige la potestad sancionadora del OEFA, corresponde sancionar a CIEMAM con una multa ascendente a **23,357 (veintitrés con 357/1000) UIT y 49,109 UIT (cuarenta y nueve con 109/1000) UIT** por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación,

⁸³ El 10% de los ingresos brutos obtenidos por el administrado para el año 2020 fue de 49,109 UIT, por lo que el nuevo cálculo de la multa ascendente de **713,811 UIT también resulta confiscatorio.**

Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 02356-2024-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2024, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 02356-2024-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2024, en el extremo que sancionó a Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, con una multa ascendente a 23,357 (veintitrés con 357/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 02356-2024-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2024, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; multa que, en aplicación del principio de no confiscatoriedad y de prohibición de reforma en peor, corresponde **MANTENER** en el monto ascendente a 49,109 UIT (cuarenta y nueve con 109/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. – DISPONER que el monto de la multa total ascendente a 72,466 (setenta y dos con 466/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO. – Notificar la presente resolución a Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05266100"



05266100